



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**LA NECESIDAD DE TRAER APAREJADA
EJECUCIÓN EL CONTRA RECIBO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ERIKA NELLY MEJÍA RODRÍGUEZ**

**ASESOR DE TESIS:
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO.**

BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, OCTUBRE DEL 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD:

CON RESPETO, GRATITUD Y CON EL COMPROMISO DE OTORGARLE ALGO DE LO MUCHO QUE ME BRINDÓ

A MIS PROFESORES:

QUE CON DEDICACIÓN PLASMARON SUS CONOCIMIENTOS EN MI. GRACIAS.

A MI ASESOR:

ALEJANDRO RANGEL MUY ESPECIAL AGRADECIMIENTO POR SU DEDICACION Y CONSTANCIA PARA CONCLUIR CON MI TRABAJO DE TESIS.

A DIOS:

“ES PUES LA FE LA CERTEZA DE LO QUE SE ESPERA. LA CONVICCIÓN DE LO QUE NO SE VE.

PORQUE ESPERABA LA CIUDAD QUE TIENE FUNDAMENTOS, ARQUITECTO Y CONSTRUCTOR ES DIOS”

“Y EL ESPIRITU QUE VIVE EN MI, INTENSIFICA LA FUERZA. PARA USAR LA RAZON, PARA QUE EL ALMA PROYECTE Y EL CUERPO SOLAMENTE OBEDEZCA”

A MI HIJA SHENDELL

QUE ES QUIEN ME HA MOTIVADO A SUPERARME EN TODOS LOS AMBITOS.

“HE AQUÍ LA HERENCIA DE DIOS SON LOS HIJOS”.

A MI ESPOSO

POR TODO EL APOYO Y AMOR QUE ME HA BRINDADO. “DIOS HACE HABITAR EN FAMILIA”

A MIS PADRES

QUE GRACIAS A ELLOS HE PODIDO LLEGAR A SER LO QUE SOY. GRACIAS A SU APOYO Y CARIÑO HE LOGRADO SUPERARME. A ELLOS MI GRATITUD INFINITA.

A TODOS MIS AMIGOS

AGRADEZCO EL APOYO BRINDADO.

LA NECESIDAD DE TRAER APAREJADA EJECUCIÓN EL CONTRA RECIBO

INTRODUCCIÓN.....I

CAPITULO 1 DEL COMERCIO

1.1	HISTORIA DEL COMERCIO	2
1.2	ETAPAS DEL COMERCIO	2
1.2.1	ETAPA NO MONETARIA	3
1.2.2	ETAPA MONETARIA	3
1.2.3	COMPRAVENTA A CRÉDITO	4
1.3	DEFINICIÓN DE COMERCIO	6
1.4	EL DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO	11

CAPITULO 2 DE LOS TITULOS DE CRÉDITO

2.1	EVOLUCION DE LOS TITULOS DE CRÉDITO	19
2.2	NOCION DE TITULO DE CRÉDITO EN MÉXICO	24
2.3	CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LOS TITULOS DE CRÉDITO	
2.3.1	LA AUTONOMIA	27
2.3.2	LA LITERALIDAD	28
2.3.3	LA INCORPORACIÓN	29
2.3.4	LA LEGITIMACIÓN	30
2.4	TIPOS DE TITULOS DE CRÉDITO QUE EXISTEN	32
2.4.1	LETRA DE CAMBIO	32
2.4.2	PAGARÉ	38
2.4.3	CHEQUE	41
2.4.4	CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN	44
2.4.5	CERTIFICADO DE DEPOSITO Y BONO EN PRENDA	54
2.4.6	ACCIÓN SOCIETARIA	57
2.4.7	OBLIGACIÓN SOCIETARIA	64

2.4.8.	CONOCIMIENTO DE EMBARQUE _____	72
2.4.9.	TITULOS DE CRÉDITO BANCARIOS _____	73
2.4.9.1	CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL _____	73
2.4.9.2	BONOS BANCARIOS _____	78
2.4.9.3	CERTIFICADOS DE DEPOSITO BANCARIO _____	79
2.4.10.	CERTIFICADOS DE LA TESORERIA _____	80
2.4.11.	BONOS PÚBLICOS _____	81
2.4.12.	TITULOS DE CRÉDITO BURSÁTILES _____	82
2.5	LA ACCIÓN CAUSAL Y LA ACCIÓN ABSTRACTA _____	84

CAPITULO 3 DEL CONTRA RECIBO Y SU PROBLEMA PRACTICO

3.1	LA FACTURA Y SU ESTRUCTURA JURÍDICA _____	89
3.2	EL CONTRA RECIBO Y SU USO COMERCIAL _____	93
3.3	NECESIDAD DE LOS CONTRA RECIBOS DE TRAER APAREJADA EJECUCIÓN _____	95
	CONCLUSIONES _____	96
	BIBLIOGRAFÍA _____	97

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el crédito sea desarrollado como un factor fundamental para el ejercicio del comercio, en virtud de ser , el medio idóneo para que los particulares y los comerciantes adquieran productos, y estos últimos para poderlos colocar en el mercado. Esto nos ha llevado utilizar el crédito y que se garantice de diferentes maneras, como lo es, con la suscripción de diferentes títulos de crédito como lo son el pagaré, la letra de cambio y el cheque entre otros.

En el ámbito de los comerciantes es muy frecuente, con las sociedades mercantiles, que estos al solicitar algún producto o servicio no paguen de contado, sino que se usa que el que entrega el producto o realiza el servicio tiene que entregar su factura para que la empresa le programe su pago a determinado tiempo, y para ello le entrega a cambio de la factura un documento llamado **CONTRA RECIBO**, donde supuestamente se indica el día de pago, y en el cual firman de recibido la factura, firma que la mayoría de las ocasiones es de una secretaria o de otro dependiente que no tiene responsabilidad con la empresa. Pero que sucede en la práctica de este sistema de pago, si la empresa actúa de buena fe le será canjeado el contra recibo el día de pago, pero qué pasa si esto no sucede, el acreedor tiene que demandar en la vía judicial, ordinario mercantil , o en su defecto iniciar medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil con la finalidad de que el deudor reconozca el adeudo de la factura y del contra recibo.

Al iniciar un juicio en contra del deudor y exhibir como prueba copia de la factura y el contra recibo , a este último no se le da ningún valor debido a que contiene una leyenda que dice: " PARA SU REVISIÓN", situación que presenta muchos problemas en la practica debido a que no se indica que hay que presentarlo para su pago, y esto ocasiona que los que lo presentan

también son comerciantes y sufren detrimento en su patrimonio y en su actividad al no contar con el pago correspondiente y todavía gastar en tramites judiciales haber si pueden recuperar su dinero o su mercancía.

Debido a este uso mercantil considero adecuado que se debe regular este tipo de práctica que trae mucho problemas legales, y una de las soluciones que considero que se le pueden dar es redactar de forma distinta el contra recibo con la finalidad de que este traiga aparejada ejecución y que se regule adecuadamente en la legislación mercantil en relación con la factura.

CAPITULO 1

DEL COMERCIO

1.1 HISTORIA DEL COMERCIO

1.2 ETAPAS DEL COMERCIO

1.2.1 ETAPA NO MONETARIA

1.2.2 ETAPA MONETARIA

1.2.3 COMPRAVENTA A CRÉDITO

1.3 DEFINICION DE COMERCIO

1.4 EL DERECHO MERCANTIL EN MEXICO

1.1 HISTORIA DEL COMERCIO

El comercio es una actividad muy antigua exclusiva del hombre. Cuando aparece por primera vez el hombre en la tierra y comienza a integrarse en pequeños grupos, recolectando frutos y cazando animales para su manutención, conoce la agricultura y comienza a explotarla, pasa de una etapa nómada a una etapa sedentaria. Posteriormente descubre el fuego, los hilados y con ello el algodón comienza entonces a fabricarse vestimentas.

Una vez que ha recolectado, cazado y fabricado en exceso entonces se ve en la necesidad de intercambiar sus productos por otros satisfactores y es aquí en donde aparece la figura del trueque, ya que básicamente se da el intercambio de un satisfactor por otro y decimos que aparece el comercio. En la sociedad primitiva el intercambio era de manera directa, es decir, el hombre se concretaba a satisfacer sus necesidades elementales de consumo. Pero veremos de una manera más concreta la evolución del comercio.

1.2 ETAPAS DEL COMERCIO

El comercio implica la interdependencia de dos voluntades con intereses tanto diferentes como complementarios. Por un lado encontramos a un sujeto con una necesidad, por otro lado otro sujeto se compromete o se ofrece a satisfacerla, siempre a cambio de algo, en la actualidad ese algo es el dinero, sin embargo no siempre fue así, anteriormente ese algo solo debía cumplir con el valor que tenía el otro objeto, es decir que su valor fuera equivalente. los diferentes objetos que se han intercambiado dan la pauta para hablar de las diferentes etapas que ha sufrido el comercio.¹

¹ Cfr. DAVALOS MEJIA Carlos. "Títulos y Contratos de Crédito" Ed. Harla México 1992 pp. 9-10

1.2.1 ETAPA NO MONETARIA

Después de haber realizado infinidad de veces el intercambio de satisfactores surgió el problema de que no siempre los productos tenían el mismo valor, por lo que se vieron en la necesidad de dar una solución a esta problemática y en consecuencia aparecieron los bienes de valor común. Generalmente los productos de valor común no eran perecederos sino por el contrario eran aquellos que resultaban fáciles de almacenar, medir y transportar, como los metales, las piedras preciosas o algunos que tenían una utilidad inmediata como los animales, los esclavos o las herramientas de trabajo.

En este tiempo, las operaciones comerciales se realizaban con la entrega de los satisfactores por parte de uno de los comerciantes y por otro lado, la entrega de un bien de valor común lo cual se valuaba de acuerdo a cada operación y al convencimiento de quien lo recibía.

1.2.2 ETAPA MONETARIA

Los bienes que se intercambiaban como bienes de valor común eran, como ya vimos, las piedras preciosas y los metales, estos fueron las mercancías de cambio por excelencia, a tal grado que la principal utilidad era adquirir más bienes.

La función del metal consistió precisamente en fijarle un precio a las cosas, es decir, eran medidas de cambio, era un sistema de conservación del valor de las mercancías y además eran bienes exclusivamente destinados a ser intercambiados por otros. Sin embargo, esta situación también provocó insatisfacciones y dudas en lo que respecta a la cantidad que se compraba, es decir, que un comerciante que no tenía balanzas para pesar el

metal dudaba de la cantidad que debía pagar por ello. Como una medida preventiva a esto se tuvo a bien fundir pequeñas porciones de metal, todas idénticas, con el objeto de que en cada operación, el intercambio no dejara incertidumbre respecto del valor intercambiado. Paralelo a esto y con la finalidad de evitar que dichas piezas fueran utilizadas para una función diversa de la cual habían sido adquiridas el principado ordeno la impresión, en cada porción de metal, de signos distintivos para así controlar el volumen del valor representado en cada pieza.

El crecimiento de la población aumentó desmesuradamente lo cual impidió que la cantidad de moneda circulante creciera paralelamente, por lo que la imposibilidad de disponer de una suficiente cantidad de moneda obligó a la población a crear un valor representativo que les otorgara esa fluidez requerida en sus operaciones comerciales y es aquí en donde aparece el papel moneda. De ésta manera se imprime un papel en cuyo texto se representa un cierto número de monedas metálicas.

1.2.3 COMPRAVENTA A CRÉDITO

En ésta etapa a diferencia de las otra, en las cuales el intercambio de los satisfactores lo realizan el comprador y el vendedor en un mismo tiempo, aquí el intercambio se realiza en dos tiempos, es decir, primero el vendedor entrega la cosa y posteriormente el comprador entrega su precio. Esta etapa se basa en la confianza que tiene el vendedor en el comprador en que le va a pagar. Existen ciertas circunstancias que se verifican en esta situación:

Primeramente, debemos tomar en consideración que el patrimonio del vendedor se constituyen tanto con el dinero como con su mercancía y que la utilidad que obtiene de sus productos una mínima parte es para él y lo restante lo utiliza para el pago de empleados y

proveedores. Contablemente, los ingresos no coinciden en tiempo, de ahí surge la necesidad de que la persona que aún no tiene ingresos suficientes se le entregue la mercancía con la finalidad de que lo pague en un futuro.

En segundo lugar, hay que considerar que la incertidumbre de que durante el transporte o almacenamiento de los productos esto se destruyan, se pierdan, se dañen, etcétera, se origina un servicio de máxima importancia que consiste en el transporte o almacenamiento a cambio de dinero.

Por otro lado, los usos mercantiles abren paso a la aparición de la figura de la compensación, es decir, que en las relaciones comerciales, algunos sujetos resultaban ser acreedores y deudores mutuos y para evitar cobrar cada deudo de manera individual, se otorgaban los derechos de cobro.

Finalmente, la idea de los comerciantes de que otorgando créditos aumentan sus ventas y partiendo de la confianza que otorga el vendedor al comprador, resulta como una excepción la falta de pago, es decir, que el que otorga el crédito esta convencido de que quien recibe el satisfactor entregará el precio pactado y sólo de manera eventual no lo obtendrá, de manera voluntaria.

Así es posible apreciar como ha ido evolucionando el comercio, cuales han sido sus eventualidades, así como las soluciones que se han ido dando a cada una de las problemáticas y que a la fecha siguen apareciendo.

1.3 DEFINICIÓN DE COMERCIO.

La palabra *COMERCIO* deriva del latín *COMMERCIVM* y se expone con las voces *CUM- MERX*, que significa con mercancía, y a la que se le atribuye la idea del cambio de tráfico.

No obstante de que el comercio es una actividad muy antigua este no ha sido definido a satisfacción, más sin embargo por ser necesaria daremos algunos puntos de vistas de diversos tratadistas y así tenemos los siguientes:

Se ha definido como “ Comercio, negociación o actividad que busca la obtención de ganancias lucro en la venta, permuta o compra de mercancías, establecimiento, tienda, almacén, casa o depósito dedicado al tráfico mercantil”.²

Otro concepto nos indica que: “ es el conjunto de actividades que efectúan la circulación de los bienes entre productores y consumidores”³

Al respecto también lo definen como: “ El comercio es solo una de las múltiples actividades que realiza el ser humano, como cualquier otra, esta actividad ha debido ser regulada por el derecho en virtud de involucrar intereses susceptibles de ocasionar problemas entre los hombres”⁴

² CABANELAS Guillermo. “ diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo II , Vigésima primera edición, Ed. Heliasta, Buenos Aires Argentina. P. 211.

³ GARRIGUES , Joaquín. “ Curso de derecho Mercantil”, Tomo I Novena Edición . Ed. Porrúa México, 1998 p.9

⁴ DAVALOS MEJÍA, Carlos. Ob. Cit. p. 8

Otra acepción menciona: "El comercio es una actividad de intercambio y aproximación con propósito de lucro"⁵

Por ultimo desde el punto de vista económico se dice que " El comercio en su acepción económica original consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores con un propósito de lucro"⁶

De lo anterior podemos manifestar que dar un concepto personal de lo que es el comercio me resultaría difícil y complejo pero se puede establecer que la actividad comercial se caracteriza por el propósito de lucro, que significa ganancia o utilidad, esta ganancia la obtiene el comerciante a cambio de su labor de intermediación o aproximación, actividad que realiza llevando los satisfactores o productos, desde su lugar de origen, hasta donde los pueda adquirir el consumidor, así como también puede obtener utilidad por la prestación de un servicio.

Desde cualquier punto de vista, el comercio abarca la actividad de aproximación o intermediación con propósito de lucro, actividad que realiza en forma habitual o profesional las personas o instituciones llamadas comerciantes. Mediante esta labor, el consumidor está dispuesto a pagar al comerciante el valor del producto más una ganancia por el servicio prestado por el intermediario.

Atendiendo a las diferentes circunstancias en que se realiza el comercio se clasifica de la manera siguiente.

⁵ RAMIREZ VALENZUELA Alejandro. Ob. Cit. p 23

⁶ PINA VARA. Rafael DE. " Derecho Mercantil Mejicano ". Vigésima tercera edición. Ed. Porrúa . México D. F. 1992 p 3

Comercio Interior.

Es el que se realiza entre personas físicas o morales que residen dentro de un mismo Estado.

Comercio Exterior.

Es el realizado entre personas que viven en distintos Estados, quedando dentro de este grupo el Comercio Internacional, que es el que se realiza entre los gobiernos de diferentes naciones.

Comercio Terrestre.

Esta rama se rige por una rama del mismo Derecho Mercantil denominada Derecho Mercantil Terrestre.

Comercio Marítimo.

Esta rama también tiene una regulación especial por la cual se rige dentro del Código de Comercio, y el cual se denomina Derecho Mercantil Marítimo.

Comercio al por mayor o al mayoreo.

Es el que se realiza en gran escala, casi siempre entre fabricantes y distribuidores, quienes después revenderán los productos a los consumidores.

Comercio al por menos o al menudeo.

Generalmente consiste en la venta de los productos al consumidor.

Comercio por cuenta propia.

Es el que realizan los comerciantes cuando son propietarios de los productos que venden, por haberlos adquirido para tal fin.

Comercio en comisión o por cuenta ajena.

Es aquel que realizan los comisionistas o consignatarios, que se dedican a vender productos que no son de su propiedad, sino que se los han encomendado en comisión o en consignación, por cuyas operaciones de venta reciben una comisión previamente establecida entre comisionistas y comitente.

Ahora bien nuestra legislación mercantil en su artículo 1 del Código de Comercio establece que sus disposiciones solo son aplicables a los actos de comercio. De aquí que pudiera desprenderse que en forma absoluta el contenido de nuestro derecho mercantil lo constituyen los actos de comercio, sin embargo, otras disposiciones del mismo Código contravienen esa afirmación literal tan categórica. En efecto, el Código de comercio contiene normas no solamente aplicables a los actos de comercio, sino, además, a los comerciantes en el ejercicio de su peculiar actividad.

De lo anterior, aunque no es exacta, como ya se menciona, la afirmación legal de que el ordenamiento mercantil sea exclusivamente regulador de los actos de comercio, si se puede sostener que la noción del acto de comercio es fundamental, y en efecto, la materia mercantil, de acuerdo con el sistema de nuestra legislación, esta delimitada en razón de los actos de comercio, aunque estos no constituyan su único contenido, esto no quiere significar, que el acto de comercio absorba por completo el derecho mercantil, sino que significa sencillamente que el acotamiento del derecho mercantil se realiza por medio de los actos de comercio, por que son ellos los que reclaman un tratamiento distinto al de los actos sometido al derecho civil.

En lo que respecta a la definición del acto de comercio la doctrina ha sido fecunda en definiciones del acto de comercio, también lo ha sido en su crítica a las formuladas. Ninguna definición de acto de comercio es aceptada unánimemente, su noción por sus múltiples facetas, parece haber escapado, a pesar de los arduos esfuerzos de destacados mercantilistas a los límites precisos de una definición, los autores en su mayoría la consideran inalcanzable, y al respecto nuestro Código de Comercio también ha evitado dar un concepto y solo se limita a enumerar de una manera enunciativa a dichos actos en su artículo 75, pero en su fracción XXVI establece que en caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial, pero aquí surge una interrogante ¿Qué elementos tiene que considerar el arbitro judicial para determinar si un acto es de comercio?. Al respecto se ha establecido que existen dos sistemas para determinar tal situación a saber son los siguientes: el objetivo y el subjetivo. Según el primero, un acto será mercantil, esto es, acto de comercio, cuando lo ejecute un comerciante, la calidad mercantil del sujeto otorga a los actos su carácter comercial, pero así mismo este aspecto también abarca el motivo o fin con el que se realiza el acto y que debe contener una especulación comercial. De acuerdo con el sistema objetivo, los actos son calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que los realice.

Existen situaciones en las que al celebrarse un negocio jurídico, normalmente un contrato bilateral en el que se establecen prestaciones recíprocas, una de las partes realiza un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, esto sucede por ejemplo, cuando alguna persona adquiere en una negociación comercial determinada mercancía, para el comprador el acto tendrá carácter civil y para la otra, el comerciante, para el titular de la negociación vendedora, el acto será de naturaleza mercantil.

En estos casos en que el acto realizado puede ser para una de las partes de carácter mercantil, y para la otra meramente civil, se habla de actos mixtos, y como lo establece Mantilla Molina, de actos unilateralmente mercantiles. Surge en relación con dichos actos

mixtos un grave problema de aplicación del derecho: ¿ debe aplicarse la ley civil o mercantil?, la solución en el Código de Comercio es solo parcial, en cuanto se refiere exclusivamente al aspecto procesal del problema, y es así que el artículo 1050 dispone: “ Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga de naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles”.

1.4 EL DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO

Según los estudiosos de la historia manifiestan que a la llegada de los conquistadores, existía en el territorio denominado por los aztecas, un régimen político económico estable, aunque completamente diverso del que imperaba en España y en el resto de Europa. Ante todo, el comercio se dividía en metropolitano o local y el foráneo o exterior.

El comercio metropolitano o local, era sumamente variado, pues en Tenochtitlan afluían toda clase de productos provenientes de los tributos impuestos a los pueblos sometidos por los meshica, así como los provenientes de negociaciones celebradas en el exterior por mercaderes profesionales. Los almacenes o tiendas de barrio para la venta al menudeo eran desconocidos y estaba prohibido comerciar fuera del tianguis otras cosas que no fueran comestibles, el origen de la prohibición era de carácter religioso-político.

La celebración del tianguis tenía lugar los días que las necesidades lo requerían, de las primeras horas de la mañana hasta pasado el medio día y de cinco en cinco días había un día mayor, al que afluía un mayor número de personas, pues además de ofrecer mercancías más abundantes y variadas, se atribuía el carácter de la festividad. Los artículos objeto del

tráfico de mercancías, que causaron la admiración de los conquistadores, eran innumerables y variados, pues eran productos que provenían de los más remotos lugares.

El trueque y la venta eran operaciones comunes del mercado: emplearon a manera de moneda para las operaciones para las operaciones de esta última clase el cacao. Otro instrumento de cambio lo constituían los pedazos de tela de algodón, cuyo tamaño variaba, siendo el más grande como de una braza española de largo por medida de vara de ancho y los pequeños como del tamaño de un pañuelo o servilleta. Igualmente, para los mismos fines de cambio, emplean el oro en grano o en polvo, contenido en cañones transparentes de plumas de enseres.

Además del trueque, como medio de concluir transacciones, los mexica se valían del préstamo o mutuo, con o sin intereses; del transporte; del préstamo de uso o comodato; del depósito o prenda; y de la enajenación a plazos, con garantía de prenda o palabra.

El comercio con los pueblos del sur se realizaba, principalmente, en puertos o sitios de intercambio consagrados por la costumbre para servir como lugares de reunión entre comerciantes extranjeros, que por sus condiciones geográficas y políticas facilitaban y aseguraban las transacciones entre comerciantes de diversos lugares. Los puertos y sitios de intercambio se encontraban ubicados geográficamente sobre las costas o lugares cercanos a ellas, en las riberas de ríos y lagunas, lo que permitía el fácil acceso por tierra y agua.

Las relaciones comerciales en los puertos y sitios de intercambio se regían por un derecho consuetudinario originado en pactos o acuerdos particulares entre pueblos de distinto origen, cuya aplicación se encontraba encomendada a los gobiernos que ejercían soberanía sobre ellos. El comercio se realizaba entre comerciantes o entre comerciantes y gobernantes, de tal manera que en él no participaban los consumidores o la gente común.

Las mercancías objeto del comercio eran principalmente exóticas o de lujo que permutaban por productos elaborados. Así el comercio foráneo consistía fundamentalmente en exportar productos manufacturados y en importar productos exóticos o de lujo. Se exportaban joyas de oro, pero no se importa el oro, se importan telas y vestidos, pero no se importa el algodón. Finalmente en cuanto a la política económico social de los pochteca en la estructura meshicatl, constituyeron un núcleo cerrado con preponderancia económica y social, cuyo carácter de miembro se transmitía de padres a hijos.

Consumada la conquista, el comercio en México, o en la ya Nueva España, sufrió una tremenda transformación derivada de la imposición que los conquistadores hicieron de su sistema, hábitos y conveniencias; así como el aumento en el tráfico que sobrevino como consecuencia de la apertura de un comercio transmarino.

Acorde con las ideas económicas mercantilistas bullonistas que imperaban, España en su comercio con América siguió una política dirigida y d monopolio; pero, además estableció una protección a favor de los comerciantes en atención a su origen, que trajeron como consecuencia la creación de un complicadísimo sistema comercial, sujeto a autorizaciones, permisos, vigilancias, gabelas y otras trabas que impidieron que el comercio alcanzara el desarrollo debido.

Varios pueblos de la antigüedad como lo fueron Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas, Fenicia y Cartago alcanzaron. Un avance sobresaliente de prosperidad mercantil Se menciona que ha ello debió corresponder sin duda la existencia de un derecho, consuetudinario o escrito, pero eminentemente comercial, llamado a satisfacer las necesidades económicas de aquellos pueblos.

El derecho comercial es una ciencia joven en relación con el derecho civil reglamentado y perfeccionado por el derecho Romano. Se establece que ni en el esplendor de éste, ni durante su decadencia de roma, existió una rama jurídica mercantil al lado del *ius civile*, primero y posteriormente del derecho romano-canónico; la elasticidad y universalidad del derecho romano, así como la sabia y fecunda labor legislativa y jurisdiccional de los pretores, permitió que la simplicidad de las incipientes relaciones económicas encontraran regulación satisfactoria dentro del las normas rígidas y formalistas del derecho común.

En México, a fines del siglo XVI los grandes problemas que se dieron en tomo al comercio, fue necesario que se acordara la creación de un consulado. Mientras tanto rigieron las ordenanzas de Burgos y fue hasta el año de 1639 en que Sevilla realizó las suyas las cuales se intitularon Ordenanzas del consulado de México, Universidad de mercaderes de Nueva España.

Sin embargo, cuando aparecieron las ordenanzas de Bilbao, éstas tuvieron una mayor observancia sobre aquellas, ya que las superaban. Consumada nuestra independencia, dichas ordenanzas continuaron vigentes, como la única ley reguladora del comercio. Su primer reforma suprimió los consulados, sometiéndolos a los jueces comunes, quienes deberían asociarse de dos comerciantes que escogerían entre cuatro, propuestos por los litigantes, la segunda reforma restableció los antiguos consulados, pero bajo la denominación de tribunales mercantiles y creó además las juntas de comercio. Esta misma ley declaraba que quedaban vigentes las ordenanzas de Bilbao y finalmente con estas reformas se pretendió hacer más expedita la administración de justicia con relación al comercio.

Surge el código en la séptima década de vida independiente, que iniciamos en 1821 y 22 años después de la restauración de la República, por el presidente Juárez, al triunfo sobre el imperio de Maximiliano Habsburgo, en 1867.

Doce años antes de la promulgación del Código había llegado al poder Porfirio Díaz, quien gobernó al país hasta 1910. Al consumarse la independencia en 1821 el derecho privado que rigió durante la colonia, principalmente las Siete Partidas en derecho Civil y las Ordenanzas de Bilbao en la rama mercantil, continuó vigente, sin embargo, desde entonces se pensó en la elaboración de códigos civiles y de comercio.

El 15 de noviembre de 1841, Santa Anna, como presidente provisional, promulgó el “Derecho de organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles”, el cual además de ordenar la constitución de unas y otros en todo el país, dispuso la matriculación de los comerciantes.

No fue sino hasta 1854, cuando en el gobierno de Antonio López de Santa Anna, el jurisconsulto mexicano Teodosio Lares creó el código de Lares, el cual no estuvo vigente sino solo por un año y medio y rigieron nuevamente las ordenanzas de Bilbao. Con la restauración de la república se inició una intensa labor legislativa tendiente a consolidar la unidad nacional y el régimen republicano.

En materia mercantil se suscitaron dos proyectos casi simultáneos, uno a principios de 1869 y el segundo en enero de 1870, éste último pretendía ser de aplicación federal, porque a juicio de sus autores, la interpretación correcta de la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, que atribuía al Congreso de la unión la facultad de “establecer bases generales de la legislación mercantil”, debía conducir a tal resultado.

Ya en el año de 1883, quedó el congreso facultado para expedir códigos obligatorios en toda la República de Minería y de comercio. El Ejecutivo de la Unión autorizado por el Poder legislativo expidió el código de comercio, el 20 de abril de 1884 que comenzó a regir tres meses más tarde, mismo que fue reformado por decreto de 4 de julio de 1887 y el cual comenzó a regir desde 1890.

La nueva ordenanza de 1884 adoptó el principio de la libertad para ejercer el comercio, hasta el punto de que no se impuso la obligación de inscribirse en el Registro del Comercio. De este Código se destaca que entre los actos de comercio incluía la compra de cualquier clase de bienes, aun cuando fueran raíces, además, excluyó la actividad agrícola y ganadera como comercial, y por último dedicó el libro cuarto a la propiedad industrial.

El Código de Comercio vigente, a diferencia del Código italiano de 1882 y del Código francés de 1807, la referencia a los actos de comercio no está al lado del comerciante. Además de la regulación del comerciante individual de las obligaciones que le son comunes, entre las que sobresalen las disposiciones sobre el registro del Comercio y la Contabilidad; de los auxiliares del comercio y del comerciante, y de la enumeración de los actos de comercio, el Código también se refiere a las obligaciones mercantiles y a los contratos comerciales más usuales y frecuentes en la vida económica, reproduciendo las disposiciones del Código de comercio anterior de 1884.

La regulación en el Código de las obligaciones es muy reducida y casi siempre reiterativa de normas de derecho común, lo cual proviene del Código de Napoleón, el cual recogió toda la regulación romanista y consuetudinaria de dicha materia.

Durante los últimos sesenta años ha ocurrido el fenómeno de la decodificación mercantil; que consiste en la promulgación de leyes comerciales que regulan ramas del

derecho mercantil tradicional, así como en la promulgación de leyes especiales referentes a nuevas manifestaciones mercantiles, como son el derecho bursátil, el derecho industrial, el derecho al consumo.

Antes del Código de 1889, se sucedieron otros dos, así como los proyectos de 1869 y 1870. La doctrina contemporánea, no se muestra tendente en los diversos países a una nueva codificación mercantil, y señala los inconvenientes a que se enfrentaría, principalmente la tendencia a la internacionalización del derecho mercantil frente al carácter nacional de los códigos, el enorme crecimiento de la legislación comercial, la alta especialización que requiere la labor codificadora, los cambios constantes, circunstanciales que ocurren en distintas disciplinas.

Este Código sigue también la idea que implantara el Código de Comercio de Napoleón, de delimitar la materia mercantil mediante la enumeración de actos reputados como de comercio, y tomó como modelo concreto para tal enunciación de actos que reputa mercantiles en su artículo 75, la contenida en los artículos 3 y 4 del Código de Comercio italiano de 1882.

CAPITULO DOS

DE LOS TITULOS DE CRÉDITO

2.1 EVOLUCION DE LOS TITULOS DE CRÉDITO

2.2 NOCION DE TITULO DE CRÉDITO EN MEXICO

2.3 CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LOS TITULOS DE CRÉDITO

- 2.3.1. LA AUTONOMIA**
- 2.3.2. LA LITERALIDAD**
- 2.3.3. LA INCORPORACION**
- 2.3.4. LA LEGITIMACIÓN**

2.4 TIPOS DE TITULOS DE CRÉDITO QUE EXISTEN

- 2.4.1. LETRA DE CAMBIO**
- 2.4.2. PAGARÉ**
- 2.4.3. CHEQUE**
- 2.4.4. CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN**
- 2.4.5. CERTIFICADO DE DEPOSITO Y BONO EN PRENDA**
- 2.4.6. ACCIÓN SOCIATARIA**
- 2.4.7. OBLIGACIÓN SOCIATARIA**
- 2.4.8. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE**
- 2.4.9. TITULOS DE CRÉDITO BANCARIOS**

- 2.4.9.1 CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL**
- 2.4.9.2 BONOS BANCARIOS**
- 2.4.9.3 CERTIFICADOS DE DEPOSITO BANCARIO**

- 2.4.10. CERTIFICADOS DE LA TESORERIA**
- 2.4.11. BONOS PÚBLICOS**
- 2.4.12. TITULOS DE CRÉDITO BURSÁTILES**

2.5 LA ACCIÓN CAUSAL Y LA ACCIÓN ABSTRACTA

2.1 EVOLUCIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

La vida comercial moderna no podría ser concebida sin el crédito. Por el crédito se desenvuelven y multiplican los capitales y se realiza el fenómeno de la producción.

En sentido genérico, crédito proviene del latín *credere*, que significa confianza. A una persona a la que se le tiene confianza, se dice, es persona digna de crédito, sin embargo, no siempre que hay confianza hay crédito, en sentido jurídico, y si hay ocasiones en que el crédito se concede con ausencia de confianza. Muchas son las definiciones que versan alrededor de la palabra crédito. Los aspectos más importantes son en sentido económico y en sentido jurídico.

Económicamente el crédito toma diversas definiciones de acuerdo a los factores que intervienen para la obtención del mismo, así se puede decir que es el cambio de una riqueza presente por una futura o el conjunto de hipótesis psicológicas, comerciales, de relaciones y disposiciones económicas fundadas sobre la costumbre y el derecho, que conducen a transmisiones de bienes, bajo la forma de prestamos remunerados; el préstamo y el reembolso se diferencian por el tiempo. En estas definiciones predomina una confianza determinante

El maestro Lucio Mendieta y Núñez define al crédito, desde el punto de vista económico, como: "Un fenómeno económico que consiste en la utilización de capitales improductivos o inactivos, por aquellas personas que gozando de confianza en la sociedad, por sus dotes personales o por sus bienes o ambas cosas, logran obtenerlos de sus legítimos propietarios o poseedores mediante compromisos de devolverlos en especie o equivalente y en el futuro. con un rendimiento o sin él."⁷

⁷ MENDIETA Y NUÑEZ. Lucio. "El crédito Agrario en México". Editorial Porrúa, 5ª Edición, México p 29.

Desde el punto de vista jurídico, el crédito es un atributo esencialmente subjetivo, no puede concebirse sin que sea aplicable a personas físicas o morales, este es una reputación de solvencia, una persona tiene crédito si tiene atributo de solvencia y, por consiguiente, el crédito bajo este punto de vista, es bilateral, es decir, que no se le puede atribuir a sí misma, sino que tiene que ser reconocido por otras o por los demás, por tal razonamiento los juristas le otorgan un sentido diferente al económico, mencionando lo siguiente: El crédito es la transferencia temporal del poder adquisitivo a cambio de la promesa de rembolsar éste más sus intereses en un plazo determinado y en la unidad monetaria convenida.

En este concepto se resaltan algunos elementos del crédito, que a continuación se analizan: 1. Implica una transferencia personal del poder adquisitivo, es en este elemento donde aparecen las figuras del deudor y del acreedor, en donde el primero se desprende del poder adquisitivo que no necesita y se lo transfiere temporalmente al segundo para que éste pueda destinarlo a la producción de bienes y servicios. 2. Existe la promesa del reembolso del capital, más sus intereses, esto es el elemento de confianza, este elemento es el precio por el uso de este capital monetario. 3. Hay un plazo determinado, a lo que se le llama factor tiempo que es intrínseco al crédito, y es donde se crea la circunstancia del riesgo. 4. Hay una unidad monetaria convenida, se destaca el aspecto financiero, no se trata del cambio de cualquier otro bien por otro, sino el cambio de unidades monetarias de dinero.

Por lo anterior se considera que el concepto del crédito como atributo es estático, ya que como una calidad de un sujeto no implica ningún hecho, aún cuando es representativo de alguno de los elementos del crédito considerado como un acto, que si se analiza como tal, es la relación socioeconómica que se ejerce en medios civilizados consistente en que unos permitan a otros el aprovechamiento temporal de sus bienes y riquezas.

Continuando con el crédito en su acepción jurídica, se dice que el crédito es el nombre de una institución que en derecho y en economía así como en la práctica comercial recibe el nombre de obligación.

En conclusión se puede decir, que el crédito se constituye como una obligación y por consecuencia recae en un derecho, por lo que se puede definir al crédito como un derecho en virtud del cual una persona puede exigir a otra que le de, que haga o que no haga alguna cosa existiendo un vínculo de obligación recaído en la persona en quien recae el beneficio.

Por otro lado es necesario tomar en consideración la evolución que ha tenido los títulos de crédito desde su aparición como un modo de control y una forma rápida y eficaz de efectuar operaciones mercantiles.

Así en la Edad Media reaparecieron algunas de las prácticas del mundo antiguo, con nuevas características, denominadas letras de cambio.

Los judíos expulsados de Francia en diferentes tiempos, se refugiaron en Lombardía. Usaron ciertas cartas abreviadas para conseguir la entrega de su dinero y otros efectos en manos de sus amigos.

Idéntico es el caso de los Florentinos, expulsados de su país por los Guelfos y establecidos en Ámsterdam, daban cartas en estilo conciso a los viajeros y peregrinos para recuperar su dinero: es la iniciación de la Letra de cambio, según Juan B. Say Baldasseroni y otros autores italianos.

Otra opinión respecto a los orígenes de los Títulos de Crédito, se da en el año 1199, cuando el Rey Juan Sin Tierra, hijo de Ricardo Corazón de León, pide dinero a los pueblos amigos, para seguir la lucha contra la aristocracia inglesa, así, recurriendo a las naciones amigas para obtener dinero, éste se facilitó por medio de letras provenientes de Italia y pagaderas en Londres.

El derecho romano conocía el "cambium traiectium" al tenor del cual una persona se obligaba a pagar en un plazo determinado una suma de dinero pero no conocían el concepto de derecho incorporado a un documento, ya que se acostumbraban ciertas estipulaciones verbales. Este contrato de cambio trayecticio era un acuerdo de voluntades, por medio del cual se trasladaba dinero de una plaza a otra. En la época del medievo se extendió el comercio por toda Asia y Europa, comienzan a desarrollarse las instituciones, se empezó a practicar el intercambio de monedas de diversas especies y ya en los siglos XII y XIII se manifiesta la actividad comercial favorable al inicio de la actividad crediticia por todo el mundo.

El tratadista Manuel Broseta Pont, da la idea de las funciones del Título de crédito o pagaré de la cantidad y la fecha de pago de acuerdo al plazo, en que se obligaba el deudor; donde se expedía ya sea para cubrirla o pagarla en una plaza distinta "...Quien necesitaba disponer de una suma de dinero o una plaza distinta, la entregaba a un banquero de la suya, de quien recibía aquellos documentos por el pagaré cambiario, el banquero confesaba mediante la cláusula recibi, haber recibido del remitente una cantidad y además se comprometía a pagar por sí o por medio de un corresponsal y un plazo distinto la suma recibida a la orden del remitente o a la persona que éste designe en el pagaré, el mandato de pago era una simple carta que se dirigía a la persona que debía entregar la suma de dinero en el lugar de pago, y contenía el ruego o la orden de pagar la cantidad de dinero mencionada en el pagaré."⁸

⁸ BROSETA, Pont Manuel. "Derecho Mercantil" Octava Edición Editorial tcnos España 1990, pág 567 y 568

Al iniciarse el siglo XIV era conocida en Bolonia y Génova la “Promissio Ex Causa Cambi”, comisión extrajudicial y notarial de tener un crédito de dinero con ciertas garantías contra persona determinada y la promesa del deudor de pagar en fecha prefijada. Al transcurrir el tiempo, el documento notarial que entregaba el tenedor de la suma de dinero de su acreedor, se convirtió en cédula cambiaria que se traduce en Letra de cambio rudimentaria, con fuerza ejecutiva entre el emitente y el traente, ahora girador aceptante, aunque no se le puede considerar como título de crédito, ni de tal incorporación del derecho al documento.

La letra de cambio o título de crédito en el siglo XIV se usó para evitar los efectos de la canónica prohibición del préstamo y de la usura y especialmente para evitar el transporte de dinero metálico de un lugar a otro, cuando debido a la incomodidad e inseguridad de los caminos se aconsejaba sustituir el traslado de metálicos por documentos. El origen de los títulos de crédito se ubica en la edad media ya que el surgimiento comercial se desarrolla en las ciudades del medievo con el acrecentamiento del tráfico marítimo y terrestre.

En las ciudades renacentistas, en el siglo XIV formaron asociaciones, las cuales tenían como objetivo el velar por los intereses de los asociados quienes entregaban a sus acreedores títulos en los cuales se indicaban las sumas de dinero que se habían dado en mutuo, títulos que a la vez otorgaban utilidades y tenían como garantía la administración de determinados ingresos de sus deudores, por lo que realmente explotaban a empresas cuya marcha dependían la garantía de sus títulos.

El origen preciso de los títulos de crédito, se ubica en la Edad Media, ya que como se menciona, con el surgimiento del derecho comercial, éste se desarrolló considerablemente en las ciudades del medievo con el acrecentamiento del tráfico marítimo y terrestre. Ahora bien, haciendo remembranza del surgimiento de los títulos de crédito, se

dice que en la historia moderna de la vida jurídica comercial uno de los fenómenos de mayor importancia es el nacimiento y desarrollo de esa gran categoría de cosas mercantiles que son los títulos de crédito.

No puede decirse que el sistema español pertenece al grupo francés pues aparte de otros antecedentes cabe recordar dentro de la progresión legislativa española la ordenanza de Barcelona sobre cambios dada por Enrique IV, también Carlos I de España y Quinto de Alemania, Felipe II reglamento sobre ferias en 1561. Por lo que se refiere a las ordenanzas de Bilbao influyen decisivamente en el Código de Comercio español de 1829, asimismo otros afirman que las letras de cambio nacieron en las ferias medievales de los siglos XII y XIII.

En la doctrina hispana y en la realidad legislativa cabe destacar la preocupación por hacer de la letra de cambio un título de crédito eficaz superando la primitiva noción mecánica del cambio trayecticio.

En España la letra de cambio se encuentra regulada por las disposiciones del título X, del libro III del Código de Comercio que comenzó a regir el 1º de enero de 1886 conforme a lo preceptuado en el real decreto del 22 de agosto del año 1885.

2.2. NOCIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO EN MÉXICO

En nuestro país los títulos de crédito son denominados así por la propia ley, sin embargo algunos autores que no simpatizan con el concepto han sugerido diversas denominaciones en virtud de que consideran que es muy limitativo el concepto. Algunos

autores los nombran títulos valor, porque no todos los títulos valor involucran un crédito y sin embargo todos los títulos de crédito son títulos valor.

En la práctica la denominación de títulos de crédito o título valor es secundaria porque basta que los implicados conozcan sus características para que los utilicen, sin que para ello importe su nombre.

Las autoridades han utilizado la denominación de títulos de crédito y no así la de títulos valor a pesar de las ventajas que representa, es decir, que este concepto engloba a todos los documentos que representen valores, incluidos los de crédito. La definición legal de título de crédito se encuentra en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece:

“Artículo 5º.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

Podemos concluir que los títulos de crédito son los documentos que reúnen los requisitos establecidos en la ley, los cuales son indispensables para poder ejercitar el derecho.

2.3. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su artículo 1º que los títulos de crédito son cosas mercantiles y en su artículo 5º da una definición de los

mismos, que a la letra dice: Artículo 5º- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

Los títulos de crédito son cosas mercantiles porque su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes realicen operaciones mercantiles.

El artículo 1º de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito establece que:”...Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivadas de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de los títulos de crédito o se hayan pactado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título y que por la ley correspondan a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos en los demás casos. Las operaciones de crédito que ésta ley reglamenta son actos de comercio.”

Es conveniente resaltar que los títulos de crédito son cosas mercantiles, es decir, que su carácter mercantil no se ve afectado por la calidad de los sujetos que los suscriben o poseen.

Así también es posible clasificar a los títulos de crédito como documentos. Tanto la ley como la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos, es así que el artículo 5º de la ley se desprende que son “documentos necesarios”. Por lo que al tratarse de documentos es preciso referirse a la naturaleza de los mismos, ya que existen documentos meramente probatorios y los llamados documentos constitutivos. Los primeros son aquellos cuya función consiste en demostrar la existencia de alguna relación jurídica, misma que a falta de tales documentos será posible probarla por cualquier otro

medio admisible en derecho, y los segundos, los documentos constitutivos, son aquellos indispensables para el nacimiento del derecho, es decir, se habla de documentos constitutivos cuando la ley los considera a éstos como necesarios e indispensables para el surgimiento de un derecho, así cabe mencionar que sin éstos documentos no existe el derecho.

De lo anteriormente dicho se desprende que los títulos de crédito deben reunir ciertas características las cuales serán analizadas a continuación.

2.3.1. LA AUTONOMÍA

La autonomía es una característica esencial del título de crédito, no es propio decir que el título sea autónomo ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título, lo que debe decirse es que es autónomo el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados y la expresión autónoma indica que el derecho del titular es independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

Por otro lado, desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenga o pudo tener el suscriptor del documento.

La autonomía del derecho consignado en el título de crédito se verifica solamente después de que se pone en circulación éste y no tiene lugar frente al primer poseedor, el derecho cambiario no nace como derecho autónomo desde el primer momento en que el

título es redactado y emitido, se convierte en autónomo solo después de su entrada en circulación con objeto de proteger a los adquirentes de buena fe.

De la propia ley se desprende que a quien adquiera de buena fe un título de crédito no pueden oponérseles la excepciones que habían podido ser opuestas a un anterior tenedor del documento.

En resumen, la autonomía es la independencia del derecho que cada poseedor del documento adquiere en virtud de la cual, se originan derechos propios y diversos a favor de cada uno de los beneficiarios del documento.

2.3.2. LA LITERALIDAD

De conformidad con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el derecho incorporado en el título es literal.

El derecho se medirá en su extensión y alcances por la letra del documento, es decir, por lo que literalmente se encuentre en él consignado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria visible en Apéndice al semanario judicial de la Federación 1917-1988 2° parte, Vol. III, P. 3167, ha sustentado el siguiente criterio:

“TÍTULOS DE CRÉDITO, FINALIDAD DE LA LITERALIDAD DE LOS.

La literalidad de un título de crédito como nota característica es para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado sin necesidad de recurrir a otras fuentes; pero si la letra de cambio no circula ni llega a manos de un tercer adquirente de buena fe, se pueden oponer al tenedor las mismas excepciones personales que tenga el obligado, siendo una de ellas, la de haber cubierto ciertos abonos a cuenta de su importe, aunque no se hubiesen consignado en el texto mismo del documento siempre que se acrediten en debida forma”.

De lo anterior se puede concluir que la literalidad opera de pleno derecho una vez que el título circula ya que de lo contrario resultan oponibles las excepciones personales que tenga el deudor contra el poseedor del título y tal literalidad sólo tiene el carácter de una presunción iuris tantum que puede ser destruida por prueba en contrario.

Ahora bien, es preciso señalar que la literalidad opera en dos sentidos: uno positivo y otro negativo. Es decir, opera tanto a favor como en contra del suscriptor.

En conclusión la literalidad en materia de títulos de crédito significa que presuntivamente la medida del derecho incorporado en el título está determinado por el texto del documento.

2.3.3. LA INCORPORACIÓN

La incorporación comprende la función primordial y esencial del título ya que por regla general sin título no se transmite el derecho incorporado en el documento.

Los derechos existen independientemente del documento que les dio origen y los acredita y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del mismo, pero tratándose de títulos de crédito, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho que esta supeditado al documento y no existe ni puede exigirse sino en función de éste último: quien posee el título posee el derecho, para ejercitarse éste es necesario exhibir aquel.

La incorporación es la inseparabilidad del derecho y del documento en que se consigna procede determinar que clase de documentos son títulos de crédito.

El maestro Felipe J. Tena, al referirse a ésta característica manifiesta que: "...El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho en tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento".⁹

Es posible concluir que la incorporación es el vínculo necesario de obligación e instrumento en que se consigna ya que sin el documento no hay derecho. Por ello es preciso exhibir el documento para poder ejercitar el derecho en él incorporado, sin él no podrá ejercitarse el derecho, ni se podrá transmitir o darlo en garantía.

2.3.4. LA LEGITIMACIÓN

Está es una característica que deriva de la anterior, es decir, la posesión del documento faculta o legitima al tenedor para ejercitar el derecho consignado en él. La legitimación es *iuris tantum*, es decir, se presume que el poseedor del documento, es el titular de los derechos que dimanen del mismo, en tanto no se demuestre lo contrario.

⁹ TENA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Novena Edición Editorial Porrúa, México 1978. pp. 306

La función legitima se desarrolla de la siguiente manera: En primer lugar, el poseedor del título, por la posesión del mismo tiene la facultad de ejercitar los derechos incorporados en él; en segundo lugar, el deudor del título tiene la obligación de pagar al poseedor del título, de tal manera que el pago hecho a éste último es válido, aunque posteriormente se acredite que el poseedor no era el titular legítimo del documento cuando se hizo el pago. Con la excepción hecha en los casos en que exista orden judicial que prohíba el pago. Y en tercer lugar sólo procede la reivindicación del título en los casos de robo o extravío o cuando el poseedor lo adquirió con mala fe o culpa notoria.

Por último, la legitimación reviste dos aspectos:

La legitimación activa: que consiste en la calidad del título de crédito de atribuir a su titular o poseedor, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que se consigna; y

La legitimación pasiva: que consiste en el deber del deudor, obligado en el título de cumplir su obligación y, por tanto, librarse de la misma, pagando a quien aparezca como titular del documento, esto es, el deudor se legitima pasivamente al pagar a quien aparezca activamente legitimado.

Al respecto se establece que otras de las características de los títulos de crédito pueden ser la abstracción, circulación y la ejecutividad, mismas que desde mi punto de vista quedan inmiscuidas dentro de las ya mencionadas.

2.4. TIPOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO QUE EXISTEN.

Existen diversos tipos de títulos de crédito que se manejan dentro de la práctica comercial, los cuales han ido cambiando y desarrollándose de acuerdo a las necesidades de las propias poblaciones. Así el creer y tener confianza en una persona, son situaciones básicas del crédito; en tal forma, que con el desarrollo de la oferta y la demanda, se va ampliando cada vez más el campo del crédito y extendiéndose hasta áreas bursátiles, en donde el derecho mercantil ha tenido que desarrollarse inmediatamente. A continuación se mencionan algunos de los tipos de títulos de crédito más frecuentes dentro de la vida comercial.

2.4.1 LETRA DE CAMBIO

Uno de los instrumentos más antiguos que sirvieron para garantizar una obligación cambiaria a futuro, lo constituye la letra de cambio. Una situación que es necesario subrayar, es la posibilidad que tenían los individuos en la antigüedad era la de enviar dinero de una plaza a otra, sin que el dinero líquido se transportara, sino a través de una simple carta, se libraba la obligación respecto de un cambista con otro. A través de éste instrumento se empezaba a dar la orden de librar cierta cantidad de dinero al beneficiario.

La letra de cambio, es la portadora de la promesa, no es un documento que compruebe la existencia de ella, que fue el acto causal, sino que en el mismo documento está la promesa.

Es probable que el primer testimonio histórico de una letra de cambio conocido sea el de los hermanos Raymundo y Ribaldo, quienes en ese año, reconocen haber recibido 115

libras de un ignore Boleto, al que prometen reembolsarle el contravalor, o sea, 460 besantes, un mes después de su llegada a la corte del Emperador; valor recibido, simplemente, porque el signore Boleto no deseaba transportar ese dinero al Imperio Bizantino.

Otro testimonio ilustrativo lo constituye la carta del Rey Juan sin Tierra, hijo de Ricardo Corazón de León, quien a consecuencia de encontrarse sin dinero para continuar sus luchas contra la aristocracia inglesa tuvo que recurrir a las naciones amigas para obtenerlo, las cuales se lo facilitaron por medio de letras provenientes de Italia y que eran pagaderas en Londres, por cambistas, que a su vez, repercutirían el cobro en Italia, una vez refaccionado Juan.

Aproximadamente en el año 1325, desaparecieron las ferias de Champaña, y por razones que no son claras, la costumbre comercial prescindió de la utilización de un notario público para la suscripción de letras de cambio y éste es reemplazado por una simple carta misiva, que por primera vez necesitó de un contrato; suscrito éste como acto notarial y con base en que el girador, el girado y el beneficiario debería evaluar el cumplimiento o la falla. Tales contratos se denominaban *instrumentum ex causa cambii*.

Ya en el año de 1737, Felipe V, decreta la última de las formaciones de las ordenanzas de Bilbao, cuyas disposiciones sobre la letra de cambio tienen antecedente en las Ordenanzas de 1673; pero también en el Libro IX de la Novísima Recopilación. En el siglo XIX se destaca por la publicación de dos leyes trascendentales en la materia, el Código Bonaparte y la Ley General de Cambio alemana.

La letra de cambio es uno de los títulos de crédito llamados triangulares, porque para su perfección es indispensable que participen tres sujetos: el que crea el título

(girador), el que lo va a pagar (girado / aceptante) y el que lo va a cobrar (beneficiario). Esta situación motivó que se reglamentaran por separado las tres circunstancias, con el objeto de que el pago no se obstaculizara.

Existen ciertos requisitos que debe reunir el documento para que surta efectos legales de letra de cambio, los cuales están regulados en el Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 76, a saber:

I. La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento. Este es un requisito indispensable para la eficacia del título, cuya omisión no puede estar presumida por la ley, y lo cual trae como consecuencia que el documento no surta efectos de título de crédito.

II La expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe. Este requisito es indispensable, en razón de que a través de éste se determina la prescripción y caducidad, y su omisión trae como consecuencia la ineficacia de la letra.

III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero. Es un requisito indispensable y su omisión acarrea la ineficacia del título. Debe entenderse que puede pagarse no sólo en moneda nacional, sino que debe aceptarse la acepción genérica de la palabra dinero, pues es indudable que lo que pretende la ley es que la orden incondicional sea un adeudo pecuniario con valor determinable.

IV. El nombre del girado. Este es un requisito indispensable, para que se de la figura de triangulación mencionada anteriormente, ya que si no va dirigida a un sujeto con

quien el girador mantiene una relación subyacente, dicho documento no surtirá efectos de letra de cambio.

V. El lugar y la época de pago . Este no es un requisito indispensable, dado que la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito presume que si no se estipula lugar de pago, se tendrá como tal el domicilio del girado, y si tuviere varios se podrá exigir en cualquiera de ellos. En relación a la fecha de pago, si ésta se omite la ley establece que vencerá a la vista.

VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. Este título de crédito a diferencia de otros, no puede emitirse al portador, por lo que es indispensable que se especifique el nombre del beneficiario, con la sanción de que en caso de omisión, este documento no surtirá efectos de letra.

VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre. Este es un requisito totalmente indispensable, ya que es la forma en que el sujeto manifiesta su voluntad de querer obligarse cambiariamente, de tal forma que si no hay manifestación de la voluntad, no hay obligación y por lo tanto no hay título de crédito.

Como se mencionó anteriormente, la letra de cambio es uno de los títulos de crédito triangulares, porque para su perfección es indispensable que participen tres sujetos, éstos se traducen en los elementos personales de la letra. Las personas que pueden intervenir en una letra de cambio pueden distribuirse en dos grupos: las que son indispensables para su perfeccionamiento y las que no lo son. Las primeras son aquellas que la Ley denomina girador, girado / aceptante y beneficiario. Y las que no son indispensables son las personas susceptibles de intervenir en la letra, pero no son indispensables para el perfeccionamiento del documento, como lo son los endosatarios, el aval y los interventores.

El girador, es la persona más importante, es el responsable de la aceptación y del pago de la letra, en el supuesto de que el girado no acepte la letra. El girador tiene ciertos derechos derivados de la relación cambiaria, a saber: tiene derecho preferente en el rescate de la letra pagada, en el acto del protesto; puede designar diferentes domicilios para que se realicen tanto la aceptación como el pago; es el beneficiario de la aceptación o del pago por intervención cuando quien la o las haga no indique a favor de quien las hizo; y será el beneficiario del aval si al avalista no estipule a favor de quien otorgó el aval.

El beneficiario, es quien tiene el derecho del cobro cambiario, derecho que se ejercita precisamente en la fecha del vencimiento. La obligación más importante del beneficiario es exhibir, y en su caso, restituir la letra, contra el pago, al paso que de no hacerlo, no podrá ejercitar su derecho.

El girado, puede llegar a ser el principal obligado o puede nunca llegar a serlo. En caso de que no acepte la letra, permanece totalmente ajeno a los problemas que su negativa produzca en la conducta de los involucrados en el título.

La aceptación es el acto mediante el cual, el principal responsable del pago de la letra, el girador, desciende a un segundo plano, en términos de responsabilidad, para cederle el lugar al girado, pero ya no en calidad de principal responsable, sino de principal obligado, precisamente en el momento en el cual acepte la letra, con la que se convierte en el girado / aceptante. La aceptación debe constar en la letra y expresarse con la palabra "acepto" u otra equivalente. La persona que solicite la aceptación debe presentar la letra en el lugar y la dirección designados en ella para tales efectos, y en caso de omisión, la debe presentar en el domicilio o residencia del girado.

En caso de que el girador no acepte la orden de pago contenida en la letra, el beneficiario debe levantar el protesto de acuerdo a lo que establece la ley. El protesto se levanta tanto por falta de pago como de aceptación y generalmente se levanta con el objeto de no perder la acción de regreso y no la directa, porque ésta no caduca por falta de protesto, pero en la letra que no se aceptó no hay principal obligado, es indispensable que se levante el protesto por falta de aceptación, ya que si no, no habrá acción en contra del girador.

El pago de la letra de cambio puede ser voluntario o forzoso, es decir, mediante el ejercicio de una acción. Al igual que los demás títulos de crédito, el pago en la letra debe hacerse contra su entrega.

El pago voluntario en la letra de cambio, según establece la ley, se realiza de diversas maneras, es decir, el pago voluntario directo, es el que realiza el girado / aceptante al beneficiario, al vencimiento de la obligación; el pago voluntario indirecto, lo realiza o bien el aval del girado o bien uno de sus aceptantes interventores al vencimiento de la obligación; el pago voluntario de regreso, lo realiza el girador, alguno de sus endosantes o el aval de alguno de estos; puede ser también anticipado el pago de la letra, el cual lo realiza el girado / aceptante antes del vencimiento del documento sin que el beneficiario esté obligado a recibirlo; Puede además hacerse pago parcial de la letra, al vencimiento de ésta, la cual la realiza el girado / aceptante, quedando una cantidad adeudada, la cual será requerida vía judicial.

Sin embargo, no siempre podemos contar con el pago voluntario del documento, por parte del girado / aceptante, por lo que es necesario llevar a cabo el ejercicio de una acción, de ésta manera, la ley establece que el pago forzoso puede ser: directo, cuando se obtiene del girado / aceptante mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa; puede ser también indirecto, cuando lo realiza el aval del girado / aceptante, mediante el ejercicio de

la acción cambiaria directa; asimismo, puede ser de regreso, cuando se obtiene del girador, de alguno de los signatarios o del aval de alguno de éstos, mediante el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso. En el pago forzoso de la letra también puede realizarse por anticipado al vencimiento, cuando el girado no aceptó la letra, o bien cuando éste la acepta pero quiebra antes del pago y puede hacerse de manera parcial, cuando el girado / aceptante o en su caso, algún responsable en vía de regreso, no pagó la totalidad de la letra al vencimiento de ésta.

2.4.2 EL PAGARÉ

El pagaré, es otro de los títulos de crédito que reglamenta la LGTOC. Este es uno de los títulos de los llamados lineales, ya que para su perfección sólo cuenta con dos elementos esenciales personales que son, el suscriptor y el beneficiario. Es un título que contiene la obligación cerrada, in rem, que contrae el emisor de entregar al tomador o a su orden, una suma determinada de dinero a fecha cierta. Al igual que la letra de cambio, el pagaré es un título autónomo.

Los redactores de un pagaré están obligados a cumplir con ciertos requisitos formales, que a falta de ellos el documento no surte efectos de pagaré. Como en todos los requisitos, en el pagaré hay requisitos cuya ausencia provoca su ineficacia absoluta y hay otros cuya ausencia es presumida por la ley. En el artículo 170 de la LGTOC se establecen los requisitos que debe contener el pagaré, a saber:

1. La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento. La ley utiliza la palabra pagaré como sustantivo. La sutileza gramatical no puede ser suficiente para suponer que el deudor puede eximirse de un pago que voluntariamente contrajo. Sin embargo la

ausencia de la palabra pagaré como sustantivo o como verbo, acarrea la ineficacia del título porque su omisión no está suplida por la ley.

II La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Este es un requisito indispensable, ya que se requiere tener una prueba irrefutable de la existencia de una deuda. La incondicionalidad de la promesa no proviene de que así se especifique en el texto sino de que simplemente no contenga condiciones. En el pagaré si es posible pactarse intereses, no solo moratorios, sino también los que se causan por el simple uso de dinero ajeno.

III El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. Este es un requisito que no es suplido por la ley y su omisión acarrea la ineficacia del documento. Solo será titular del documento la persona que de manera expresa aparezca como tal en su texto.

IV La época y el lugar de pago. Este es un requisito subsanable por la ley, ya que en caso de omisión del lugar de pago, se entenderá como tal el domicilio del que lo suscribe, y por lo que respecta a la fecha de vencimiento, si este presenta varias fechas, o diferentes a los que establece la ley, se entenderá que vence a la vista.

V La fecha y el lugar en que se suscribe el documento. Este requisito es sumamente importante y por consecuencia no es subsanable, ya que por lo que respecta a la fecha en que se suscribe, ésta determina la caducidad, la prescripción y la capacidad. Respecto al lugar, este determina la competencia.

VI La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Totalmente indispensable es este requisito, ya que es la única manera de conocer al sujeto que se obligó y de comprobar la manifestación de su voluntad de haberse querido obligar

cambianamente, por lo que su omisión acarrea indiscutiblemente la inexistencia del documento.

El pagaré cuenta con dos elementos personales indispensables para su perfección que son, el suscriptor y el beneficiario. El principal obligado es el suscriptor del título, quien desde el acto de creación del documento se obliga voluntariamente al pago del mismo. El suscriptor se obliga a lo literalmente pactado en el documento, en relación al tiempo de pago, al lugar del cobro, así como de las personas que podrán realizar el pago y lo más importante respecto de la cantidad estrictamente plasmada en el título. Por otro lado se encuentra el beneficiario, a quien le asiste el derecho del cobro. Al igual que el suscriptor, éste tiene ciertas obligaciones de carácter formal, que consisten en evitar que caduque la acción de regreso que le pudiera corresponder, y además permitir que el pagaré se desarrolle de la forma concebida por su creador.

Como sucede con los demás títulos de crédito, en el pagaré la forma de pago puede ser de dos maneras, voluntario y forzoso. El pago voluntario puede suscitarse de forma directa realizado por el propio suscriptor en el tiempo, lugar y forma establecida; también puede realizarse el pago en forma de regreso, es decir, quien realiza el pago es alguno de los endosantes o avalista de alguno de ellos y éste pago puede ser anticipado, sin que el beneficiario tenga la obligación de recibirlo, y parcial quedando una parte del adeudo para requerirse de manera judicial.

El pagaré es uno de los títulos de crédito más utilizados en la práctica comercial, por su estructura permitiendo una fácil identificación tanto del deudor, del acreedor, de la deuda y por supuesto el reconocimiento de su existencia.

2.4.3 EL CHEQUE

Este documento está considerado como uno de los más importantes y de los llamados triangulares porque para su perfección se requiere la participación de tres elementos personales, que son el librador, el librado y el beneficiario. El cheque permite al librador disponer del dinero de su propiedad, depositado en la cuenta de un banco, el cual, para entregar el dinero, exige al beneficiario que se acredite como acreedor de esa cuenta.

El cheque es un título-valor en virtud del cual una persona, llamada librador, da la orden incondicional de pago a una institución de Banca Múltiple, para que contra la entrega del propio cheque pague una suma determinada de dinero a la vista del beneficiario, que puede ser una persona determinada o el portador de éste título de crédito.

El primer elemento personal esencial del cheque es el librado, quien es el banco obligado a obedecer la orden de pago contenida en el cheque. Los requisitos que se exige el banco para el pago del cheque es la exhibición del documento, que exista una cuenta a nombre del librador con fondos suficientes, la firma que aparece en el cheque debe ser la registrada en el banco como la del titular de la cuenta. El banco esta obligado a pagar, aunque después de la emisión de éste sobrevenga la muerte del librador.

El segundo elemento personal es el librador, quien está obligado cambiariamente con el beneficiario, y por otro lado está obligado de manera contractual con el banco. Las obligaciones del librador se reducen al depósito y al pago.

Finalmente, el tercer elemento esencial personal del cheque es el beneficiario, que es a quien le asiste el derecho cambiario por excelencia, a saber, el cobro. El beneficiario

no solo tiene este derecho, sino que también cuenta con ciertas obligaciones como son la de presentar el documento para su cobro dentro de ciertos términos fatales.

Existen cuatro formas de pagar un cheque en función del lugar y la forma del cobro: el pago en ventanilla, en donde el cheque debe cobrarse en el mismo lugar de su emisión; Por depósito en cuenta, se depositará el cheque en la cuenta que tenga abierta el beneficiario en cualquier banco: Por depósito para abono en cuenta, es la exoneración del requisito del endoso, si el cheque se deposita para abono en cuenta, cuando una persona deposita en su cuenta un cheque y no lo endosa, pero lo deposita mediante una ficha en la cual se identifican los números y las características tanto de la cuenta como del cheque, entonces el banco lo puede cobrar en compensación, sin necesidad del endoso ni de otros medios de legitimación; finalmente está el pago del cheque por depósito de remesa, ésta particular denominación se utiliza en el cheque emitido en un a ciudad distinta a aquella en la cual se deposita.

Para librar un cheque se deben reunir tres requisitos: solo se puede librar contra una institución de crédito autorizada para ello; solo lo puede librar la persona que tenga celebrado un contrato de deposito de dinero a la vista en cuenta corriente de cheques, con el banco librado y; solo se puede librar cuando el librador tenga fondos suficientes en su cuenta.

Como todo título de crédito, el cheque debe cumplir con cierta formalidad en su texto, de lo contrario no surte efectos como tal. La ley establece los requisitos que debe reunir éste documento, en su artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.

- II. El lugar y la fecha en que se expide.
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- IV. El nombre del librado.
- V. El lugar del pago.
- VI. La firma del librador.

Existen en la práctica diversas formas y clases de cheques. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece las formas especiales del cheque, que son:

- I. Cheque certificado, es aquel que no puede ser endosado por el tenedor. La no negociabilidad proviene de la ley, como los cheques para abono en cuenta o certificados.
- II. Cheque no negociable, Este concepto es relativo, pues según la ley algunos documentos solo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro.
- III. Cheque cruzado, es aquel en que el librador o el tenedor cruza en frente del documento con dos líneas diagonales paralelas, esto es con el fin de dificultar su cobro a tenedores ilegítimos, puesto que con el cruzamiento del cheque solo podrá ser cobrado por una institución de crédito a la que deberá endosarse para los efectos del cobro.
- IV. Cheque para abono en cuenta, el tenedor puede prohibir que se pague en efectivo, esto, insertando en el documento la cláusula “para abono en cuenta”, en este caso el librado no podrá pagar el cheque sino que deberá abonarlo en la cuenta del tenedor.
- V. Cheque de viajero, éste es un documento a la orden, creado por una institución de crédito a cargo de todas las sucursales y corresponsales sobre cantidades ya disponibles en la institución en el momento de la creación y pagadero a la vista en cualquiera de dichas dependencias, éstos no tienen plazo de presentación y su prescripción es de un año.
- VI. Cheques de caja, que son expedidos por instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias, deben ser nominativos y traen inserta la cláusula “no negociable”

2.4.4 CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN

Son títulos valor emitidos en serie por instituciones de crédito autorizadas para realizar operaciones fiduciarias.

Origen. Los certificados de participación tienen su antecedente en los trust certificates o participating certificates emitidos por los trusts (fideicomisos) de inversión nacidos en Inglaterra a mitad del siglo XIX, posteriormente pasaron a los Estados Unidos de Norteamérica (Bauche Garciadiego).

Naturaleza jurídica. En efecto, son títulos valor que confieren a su tenedor el derecho a los rendimientos, a una cuota de propiedad o titularidad o a los rendimientos y a una cuota del importe de venta artículo 228, inciso a, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los fiduciarios presuponen la constitución previa de un fideicomiso y la intervención en él de una fiduciaria que emite los certificados para documentar los derechos provenientes del fideicomiso para los fideicomisarios tenedores.

Son bienes muebles, aunque los bienes fideicomitidos, objeto de la emisión, sean inmuebles artículo 228 inciso b, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Confieren a sus tenedores derechos semejantes, dentro de cada serie.

Los Certificados de participación se clasifican de diversas maneras:

A) Primeramente tenemos que los certificados de participación se clasifican por su regulación legal.

a. De acreedores, de liquidación o quiebra artículo 228 inciso a y c de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b De copropiedad artículo 228 a y b de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; artículo 6, fracción II de la Ley Orgánica de Nacional Financiera.

c. Fiduciarios artículo 15 fracción II, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos).

Además, dentro de la clasificación por su regulación legal pueden subdividirse los certificados de participación en :

1. De uso.
2. De servicio.
3. Amortizables.
4. No amortizables (artículo 228 inciso i, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.)
5. De adeudo (artículo 228, inciso f, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.)
6. De garantía (artículo 228, inciso g, m fracción VIII, e inciso n, fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.)
7. De propiedad (artículo 228 incisos a y b; 228 inciso a bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.). Estos certificados son :
 - a Los que dan derecho a la entrega de títulos específicos.
 - b. O sólo a una cuota del importe (artículo 6 fracción II, tercer párrafo de la Ley Orgánica de Nacional Financiera.
8. De vivienda (artículo 228 inciso a bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.)

B) Otra clasificación de los certificados es por su ley de circulación en:

- a. Nominativos.
- b. Al portador.
- c. Nominativos con cupones al portador (artículo 228 inciso l de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

C) Por su forma de emisión son:

- a. Singulares.
- b. Seriales.

D. Por su objeto se clasifican en:

- a. Mobiliarios.(de aprovechamiento artículo 228 inciso e de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)
- b. Inmobiliarios (artículo 228 inciso d, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

E). Por su contenido se clasifican de la siguiente manera:

- a. Los que dan derecho a los rendimientos (artículo 228 inciso y j de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)
- b. Los que dan derecho a una cuota de propiedad o titularidad (artículo 208 inciso a y b).
- c. Los que dan derecho a los rendimientos y a una cuota del importe de venta (artículo 208 incisos a , c y 228 k de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

F) Finalmente los certificados se clasifican por su función económica: de inversión.

a) Los certificados de acreedores habrán de ser siempre nominativos. Igualmente los de vivienda (artículo 44 y bis de la Ley de Instituciones de Crédito y 228 inciso a bis, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

Los certificados fiduciarios atribuyen un derecho de crédito para exigir una cuota de condominio, o su valor nominal. Los certificados de participación de copropiedad, sobre mueble e inmuebles, confieren a su tenedor los derechos de un auténtico copropietario (artículo 45, fracción II). En este caso, el tenedor es condueño y depositante, ya que la emisión de certificados se basa en un depósito regular de bienes. En los certificados de participación de acreedores, se incorporan únicamente derechos de crédito. Así pues, los certificados de copropiedad incorporan derechos reales, mientras que los demás incorporan derechos de crédito. En conclusión, los certificados de participación incorporan cuotas de copropiedad o de cotitularidad sobre bienes comunes, sobre créditos comunes o de titularidad sobre una misma masa de responsabilidad, debiendo actuar sus intereses en el ejercicio de sus derechos, según las decisiones mayoritarias de la colectividad (Rodríguez y Rodríguez).

Función económica. Los certificados de copropiedad movilizan a la propiedad. Los de acreedores movilizan los créditos contra la quiebra y la liquidación; los fiduciarios son instrumentos muy útiles de inversión.

Emisión. A. Sujeto emisor. Es facultad exclusiva de las instituciones de crédito autorizadas para realizar operaciones fiduciarias, la emisión de certificados de participación, según establecen los artículos 228 inciso b, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el artículo 6, fracción II de la Ley Orgánica de Nacional Financiera: el artículo 2, fracción VII, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

Los certificados de copropiedad se emiten por cuotas iguales o desiguales. Los de crédito habitualmente son desiguales. Los fiduciarios habrán de emitirse en valores de cien pesos o sus múltiplos. Certificados con desigual valor pueden emitirse en una misma serie, pero todos otorgarán, proporcionalmente, idénticos derechos, según el artículo 228 inciso l de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Acta de emisión. La creación del certificado es a través de una declaración unilateral de voluntad de la emisora; en escritura pública que deberá contener:

- 1) La denominación, el objeto y el domicilio de la emisora.
- 2) El importe de la emisión, con la anotación del número y valor de los certificados que se emitirán y de las series y subseries si existiesen.
- 3) Una relación del acto constitutivo del fideicomiso, base de la emisión; una descripción suficiente de los derechos o cosas materia de la emisión; el dictamen pericial sobre los bienes fideicomitidos materia de la emisión.
- 4) Los datos de registro indispensables para la identificación de los bienes, objeto de la emisión y de los antecedentes de la misma.
- 5) La naturaleza de los títulos y los derechos que ellos conferirán.
- 6) La denominación de los títulos.
- 7) El término señalado para el pago de productos o rendimientos.
- 8) Los plazos, condiciones y forma de amortización si los certificados fueren amortizables.
- 9) En su caso, el mínimo de rendimiento garantizado.
- 10) Los datos registrales indispensables para identificar los bienes fideicomitidos.
- 11) La designación del representante común de los tenedores de los certificados y la aceptación de éste con su declaración: de haber verificado la constitución del fideicomiso base de la emisión; de haber corroborado la existencia de bienes fideicomitidos y la autenticidad del peritaje practicado sobre los mismos.

Cuando los certificados se emitan por suscripción pública, la propaganda deberá contener los datos anteriormente enumerados, lo antes mencionado se encuentra regulado en los artículos 228 inciso m, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en el artículo 44 bis, párrafo. cuarto, de Ley de Instituciones de Crédito, y artículo 6, fracción. II, párrafo. cuarto, de la Ley Orgánica Nacional Financiera.

La declaración de voluntad de la emisora reclama la anuencia previa de cada uno de los acreedores y que éstos tengan una situación jurídica inobjetable. Los requisitos de las actas de emisión varían según el tipo de certificados, pero siempre habrán de constar: el nombre del emisor, el valor del título o su cuota de participación, las fechas de emisión y de vencimiento, así como las de pago de los rendimientos, el domicilio y obligaciones del emisor.

Para los certificados fiduciarios se requiere, además, la valoración de los bienes fideicomitidos, por Nacional Financiera si se trata de bienes muebles o valores y la del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos si son bienes inmuebles. Dicha valoración deberá tomar en cuenta el valor comercial de los bienes, el cual representará el monto total de la emisión, que será menor si se trata de certificados amortizables, esto con el fin de dejar un margen prudente de seguridad para la inversión de los tenedores (artículo 228 inciso h, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Finalmente, por lo que respecta a la emisión, los certificados de vivienda requieren ciertos datos propios que deberán asentarse en el acta de emisión. Éstos se describen detalladamente en el artículo 44, inciso i) bis, de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con la presencia de uno de sus representantes, habrá de aprobar la emisión, los certificados y las actas (artículo. 228 inciso o de la , Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El importe de la emisión. será fijado mediante dictamen que formule, previo peritaje que practique de los bienes fideicomitados materia de esa emisión, la Nacional Financiera si son bienes muebles y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos si se trata de inmuebles, según artículo 228 inciso h, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La asamblea general. Esta representa al conjunto de tenedores de certificados de participación, de modo tal que sus decisiones, tomadas legal y estatutariamente, son válidas en relación a los tenedores, aun disidentes o ausentes. Se aplican en materia las reglas dictadas por los artículos 218-221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. que rigen el funcionamiento y facultades de la asamblea general de accionistas y artículo 228, inciso s del mismo ordenamiento.

Los tenedores de los certificados designarán un representante común, quien no podrá ser tenedor de certificados. Su designación deberá aparecer en el acta de emisión, según artículo 228 inciso m, fracción XI y 228 inciso q, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Deberá obrar como mandatario de los tenedores (artículo 228 inciso r, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Este cargo es personal y retribuido (artículo 228 inciso q, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La retribución, salvo convenio en contrario, le corresponde a la institución emisora (artículos. 226 y 228 inciso q ,de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Las facultades del representante común se detallan en los artículos 228 inciso q y 228 inciso r, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los requisitos señalados por la ley

(artículo 228 inciso m, de la LGTOC) son aplicables a todas las clases de certificados de participación con las variantes propias de cada uno de los tipos.

Los elementos personales de los certificados de participación son, según lo establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

- a. Nombre del titular si es nominativo.
- b. Designación de la sociedad emisora.
- c. Firma autógrafa del funcionario de la misma, autorizado para suscribir la emisión.
- d. Firma del representante común de los tenedores.

Los elementos reales de los certificados de participación son:

Relativos al fundamento objetivo de la emisión, al señalar si se trata de certificados ordinarios o inmobiliarios.

Relativos a la emisión, según artículo. 228 inciso n, fracciones III, IV, IX, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

- a. La fecha de expedición del título.
- b. El monto de la emisión, con la especificación del número y valor nominal de los certificados emitidos.
- c. El lugar y fecha de la emisión.

Relativos a los derechos que atribuyen establecido en el artículo 228 inciso n, fracciones V, VI, VII, VIII, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

- a. El término señalado para el pago de los rendimientos o productos y del capital y los plazos y condiciones de la amortización, si fueren amortizables y el mínimo garantizado si existiese.
- b. El lugar y modo de pago.
- c. Garantías especiales si las hubiere.

Dentro de los derechos de los tenedores se encuentran el derecho a los beneficios, es decir, que los tenedores tendrán derecho a participar en los frutos o rendimientos del fondo común en proporción al valor de su coparticipación, si se trata de certificados de copropiedad. Es posible la coparticipación sobre bienes no productivos. En tal situación, los certificados determinarán la forma en que cada uno de los partícipes podrá utilizar la cosa o cosas comunes. También tendrán derecho a una parte alicuota de los frutos o rendimientos de los bienes dados en fideicomiso si son certificados fiduciarios, lo anterior se encuentra regulado en el artículo 228 inciso a, de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Así También tendrán los derechos de aprovechamiento directo del inmueble fideicomitado con la extensión, alcance y modalidades que se fijen en el acto de emisión, si son certificados de participación inmobiliarios regulado en el artículo 228 inciso e, de la misma ley. Tendrán además un mínimo de rendimiento, si la institución emisora puede realizar operaciones financieras

En los certificados de copropiedad y de acreedores los tenedores percibirán una parte de los bienes depositados o en liquidación. En los fiduciarios, los fideicomisarios reciben los bienes fideicomitados o su equivalente económico y su derecho ajeno a esa calidad, obtiene una cuota en la distribución de los bienes o su equivalente económico.

En los certificados fiduciarios no amortizables se tiene el derecho a la cuota de copropiedad o de titularidad o del producto de la venta de bienes, al extinguirse el fideicomiso base de la emisión, previo consenso de la asamblea general.

En los amortizables, los tenedores tendrán derecho a obtener el valor nominal de los certificados, según les toque en suerte. Otros derechos son los de vigilancia que son diferentes para cada uno de los tipos de certificados.

Lo esencial en ellos es el ejercicio colectivo de los derechos. Sin embargo, su derecho de ejercicio individual depende del acta de emisión. Hacen uso de este derecho al exigir: la nulidad de la emisión, el pago de cupones y del principal, la realización de actos conservatorios y la responsabilidad del representante común. No obstante, la acción colectiva, una vez iniciada, prevalece sobre la individual que se piensa ejercitar. En todos los supuestos, la ley ordena aplicar a los derechos de los tenedores de certificados en lo conducente, los artículos 223 y 224, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Por otro lado la emisora será depositaria regular, simple o en administración si los certificados son de copropiedad. Tendrá los derechos y obligaciones del síndico o liquidador, si los certificados son de acreedores. Se desempeñará como fiduciaria si se trata de certificados fiduciarios. En las hipótesis la emisora puede establecer modalidades, además cobrar comisión por sus servicios.

Los certificados de participación se extinguen de la siguiente manera:

A. Certificados de copropiedad. Los títulos se extinguen una vez que la situación de condominio o el depósito base de la emisión desaparezca.

- B. Certificados de acreedores. Concluida la liquidación o la quiebra, se tiene derecho a cobrar el principal, lo cual provocará la cancelación de los títulos emitidos.
- C. Certificados fiduciarios. Extinguido el fideicomiso, los títulos se cancelarán. Es posible la extinción de una parte de los certificados cuando éstos sean amortizables.

En cuanto a la prescripción de los certificados las acciones para el cobro de los cupones de los certificados prescribirán en tres años, a partir del vencimiento En los certificados amortizables, las acciones para el cobro de los mismos prescribirán en cinco años, a partir de la fecha en que venza el plazo estipulado para hacer la amortización o, en caso de sorteo, a partir de la fecha en que se publique la lista de los certificados premiados. En los certificados no amortizables (certificados de copropiedad y de liquidación), la prescripción de las acciones para el cobro en efectivo o adjudicación se regirá por las reglas del derecho común, y principiará a correr el término correspondiente en la fecha que señale la asamblea general de tenedores que conozca de la terminación del fideicomiso relativo. La prescripción, en el caso de los certificados de participación, operará en favor del patrimonio de la Secretaría de Salud.

2.4.5 CERTIFICADO DE DEPOSITO Y BONO EN PRENDA

Es un título valor representativo de mercancías, expedido por los almacenes generales de depósito, que confiere a su tenedor legítimo el derecho exclusivo para disponer de las mercancías o bienes que en él se mencionan y que el almacén guarda.

El certificado de deposito y abono en prenda es un título valor, el más característico de los títulos representativos de mercaderías.

Doctrinariamente, el título representativo incorpora dos derechos: el de disposición sobre las mercancías garantizadas por el documento y el de crédito para exigir del obligado la entrega de los bienes, mercaderías o valor de los mismos. Además, por un lado se trata de un título concreto, ya que el depósito y la permanencia de las mercaderías en poder del suscriptor del documento provocan la eficacia de la función representativa. Y por otro, de un título abstracto puesto que la excepción de nulidad, inexistencia o destrucción de las mercaderías no podrá oponerse a su titular. Ello en base a la incorporación del derecho de crédito contra el creador del título, para exigir la entrega de las mercancías o su cuantía.

Es facultad exclusiva de los almacenes generales de depósito debidamente autorizados, expedir los certificados de depósito, los cuales pueden ser al portador o nominativos, a favor del depositante o de un tercero. El tenedor puede libremente modificar la circulación de estos títulos, según lo establece el artículo 238, de la ley General de Títulos y Operaciones de crédito. Para reivindicar, embargar o gravar de cualquier forma las mercancías representadas por estos títulos, es necesario hacer esto, primero con el título.

Este tipo de documentos comprenderá: 1) la designación y la firma del almacén expedidor; 2) el nombre del depositante o, en su caso, la mención de ser expedidos los títulos al portador (requisitos personales; 3) la mención de ser certificado de depósito; 4) la fecha de expedición del título; 5) el número de orden correspondiente (requisitos documentales, 6) el lugar del depósito; 7) la mención de que las mercancías o bienes respectivos se depositaron individual o genéricamente; 8) el plazo señalado para el depósito; 9) la mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén general o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos (requisitos relativos al depósito); 10) su especificación con mención de su naturaleza, calidad, cantidad y demás datos necesarios para su identificación; 11) la indicación de estar o no asegurados y del importe del seguro en su caso (requisitos relativos a las mercancías depositadas)

Los almacenes expedirán dichos títulos desprendiéndolos de los libros talonarios en los que se anotarán los mismos datos que en los documentos expedidos, según las constancias que obren en los almacenes o según el aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación. Estos certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, a solicitud del depositante, pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, dejando necesariamente constancia en ellos, si se expiden con o sin bonos. El bono o bonos expedidos podrán ir separados del certificado.

En la práctica, los almacenes generales de depósito expiden certificados de depósito (títulos valor) de mercaderías que no están en sus bodegas sino que están en transporte; siempre que el depositante y el acreedor prendario de común acuerdo acepten expresamente responder de los contratiempos causados por el movimiento de las mismas; que sean aseguradas en tránsito por el almacén que expida los certificados relativos y que los documentos de porte están expedidos o endosados a los almacenes.

El tenedor legítimo de un certificado de depósito no negociable, podrá disponer totalmente o por partes de las mercancías, si éstas lo permiten, mediante órdenes de entrega a cargo de los almacenes, previo pago de las obligaciones que el tenedor haya contraído con ellos.

Cuando el tenedor provea el certificado de depósito y el bono de prenda respectivos, tendrá pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede, en cualquier momento, recogerlos contra entrega del certificado o bono respectivo y pago de sus obligaciones correspondientes a favor del fisco y de los almacenes.

Finalmente, el que sólo sea tenedor del certificado tendrá dominio sobre las mercaderías o efectos depositados, sin poder retirarlos, a menos que cubra las obligaciones contraídas con el fisco y los almacenes, y deposite en los almacenes la cantidad amparada por los bonos respectivos. Asimismo, el tenedor, bajo la responsabilidad de los almacenes, podrá retirar una parte de las mercancías depositadas, si son divisibles, entregando a cambio a los almacenes el importe proporcional al monto del adeudo que representen los bonos de prenda expedidos y la cantidad de mercaderías retiradas, y cubriendo la parte proporcional de las obligaciones contraídas con el fisco y de los almacenes. En este caso, los almacenes deberán hacer anotaciones correspondientes en el certificado y en el talón respectivo.

Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías o de las cantidades que obren en poder de los almacenes, prescribirán en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el propio título.

2.4.5 ACCIÓN SOCIETARIA

Hasta 1490, lat. *actio*, *onis*, y ésta, a su vez, de *actus*, *is* y ésta hacia, la segunda mitad del siglo XIII, derivada de *agere*: obrar. Aplicada etimológicamente al lenguaje forense, acción es el derecho del socio frente a la sociedad, encaminado principalmente al reparto de utilidades. De acuerdo con lo que establecen los artículos 111 y 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Se entiende por acción la parte alicuota del capital social representada en un título de crédito (*rectius*: título valor) que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición en favor de terceros.

La doctrina, en forma que podemos considerar unánime, estudia la acción desde tres puntos de vista: I) Como parte alicuota del capital social; II) Como título de crédito; y III) Como conjunto de derechos y obligaciones que se atribuyen a la condición de socio.

Las acciones como parte alicuota del capital. El capital social es la cifra expresada en términos monetarios en que se estiman la totalidad de las aportaciones de los socios, las cuales se representan en acciones. Las acciones, como partes alicuotas del capital social, representan, en dinero, la contrapartida de las aportaciones patrimoniales efectivas realizadas por los socios y cuanto mayor sea el importe de éstas, mayor será el número de títulos que se le otorguen. La medida de participación en el capital se determina, pues, en razón del número de títulos que intervienen en el acto constitutivo, de tal manera que es en las participaciones de los socios en donde reside el carácter capitalista de las sociedades por acciones.

La expresión en términos monetarios de cada parte alicuota del capital social, constituye el valor nominal de la acción, el cual, en términos generales y salvo modificaciones que al respecto se llegaren a hacer en la escritura constitutiva, es permanente durante la vida de la sociedad. Este valor nominal es diverso del valor real, que es aquel que resulta como cociente después de dividir el patrimonio social entre el número de las acciones emitidas; del valor contable, el cual se calcula dividiendo el capital, más las reservas y beneficios todavía no distribuidos, entre el número de acciones; y el valor bursátil, que se establece tomando en cuenta los tres valores anteriores más otros factores de carácter económico, psicológico y de la más variada índole, como lo son la política seguida por la sociedad con respecto a la repartición de dividendos, sus perspectivas de crecimiento, etc., que en un momento dado determinan una mayor o menor oferta en la demanda, y, consecuentemente, una variación de este valor. Al lado de las acciones con valor nominal, por influencia principalmente del derecho norteamericano, han aparecido ya en nuestro medio con cierta frecuencia, emisiones de acciones sin valor nominal (*share without parvalue*), cuya característica más destacada es que en ellas se omite el valor

nominal de las acciones y el importe del capital social. Por todo lo que parece, las ventajas principales de su aparición radican en que no existe disparidad entre el valor nominal y el valor real de las acciones y predomina en ellas, más que la idea de una suma de dinero, la de participación en la sociedad. Sin embargo, en la práctica norteamericana se distinguen dos tipos de estas acciones, las true no-par stocks que son las verdaderas acciones sin valor nominal y cuyo monto y capital social no aparece ni en los títulos ni en los estatutos, y las stated-value no-par stocks, cuyo valor y capital, aunque no se expresa en los títulos, sí aparecen en sus estatutos; estas últimas han sido las que nuestro legislador ha introducido en nuestro medio, pero sus supuestas ventajas son relativas, toda vez que sí aparecen en los estatutos la cifra del capital social y la expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a éstos, se podrá obtener el valor nominal, el cual al compararse con las cifras que aparecen en los informes financieros que anualmente rinde la sociedad, podrá darnos el valor contable y el valor real.

Las acciones como títulos de crédito. Como disponen los artículos 87, 89 fracciones I, III y IV, 91 fracciones II y III, 97, 111, 112 a 141, 209 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, entre otros, el artículo 22 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, las acciones requieren una forma gráfica de expresión que las materialice y que contenga las menciones que establece el 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles .

Estas formas gráficas o títulos sirven para acreditar, ejercitar y transmitir calidad y derechos de socio y se rigen, según expresión de la de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 111 y 205, por las disposiciones relativas a los valores literales, y en los artículos 17, 18 y 22 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito

Mucho se ha discutido respecto a la naturaleza jurídica de estos títulos (tanto provisionales, como definitivos) en el sentido de que si son o no verdaderos títulos de

crédito, o mejor dicho, títulos valores. Los argumentos que se han formulado para negarles tal categoría se pueden reducir sustancialmente a dos: si las acciones, al igual que los demás títulos de crédito, son documentos constitutivos y si se puede considerar que ellas incorporan derechos literales.

A nuestro modo de ver y con respecto al primer problema estimamos que si son documentos constitutivos, aunque ello no impide que antes de su emisión no puedan existir socios, pues tratándose como son las acciones de documentos causales, mientras el título no se emite el acreditamiento, circulación y ejercicio de los derechos de socio se hará conforme a las reglas del negocio que les dio origen, es decir, del negocio social, acreditándose el carácter de socio y la legitimación de su ejercicio, por la suscripción del acto constitutivo y, en su caso, por la cesión de tales derechos en favor de tercero, realizada en los términos del derecho común, lo que no sucederá una vez que los certificados provisionales o las acciones se hayan emitido.

En cuanto al segundo de los problemas apuntados, consideramos también que si se trata de documentos literales (los que no deben confundirse con documentos íntegros) y en caso de contradicción entre lo establecido en el título y lo resuelto por una asamblea posterior que modificará su contenido, debe estarse a lo resuelto por ésta, pues no hay que olvidar que es obligatorio el designar, tanto en los certificados provisionales como en los títulos definitivos, los datos de inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio, referencia que, según la que estimamos mejor doctrina, es suficiente para cumplir el requisito de literalidad aunque en ellos tal literalidad no será íntegra, sino que se complementa por la referencia.

Por otra parte, los títulos acciones y los certificados provisionales, pueden amparar una o varias acciones y estos últimos deben llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos, intereses

constitutivos o para el ejercicio de algún otro derecho que la asamblea determine. como es el caso del ejercicio del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital, etc.

Las acciones como conjunto de derechos y obligaciones. El conjunto de relaciones jurídicas activas (derechos) y pasivas (obligaciones) de los socios. ha sido calificado por la doctrina, no sin controversias, como status.

El status del accionista comprende, fundamentalmente y según la ley, dos tipos de obligaciones: obligaciones de dar y obligaciones de no hacer; la obligación de dar consiste en pagar en efectivo o en bienes distintos del dinero, las acciones suscritas por el socio en una sola exhibición e mediante una aportación inicial equivalente al veinte por ciento de la o de las acciones suscritas sólo en dinero (acciones pagadoras) y la diferencia en la fecha o fechas que se indiquen en el título acción o en aquella o aquellas que designe el consejo de administración (según nuestra estimación) o la asamblea ordinaria de accionistas, según establece el artículo 89 fracción III y 118 a 121 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La obligación de no hacer, consiste en abstenerse de participar y votar en aquellas asambleas en que se discuta una operación determinada en la que el accionista, por cuenta propia o ajena, tenga un interés contrario al de la sociedad. En caso de contravenir esta obligación de abstención, el accionista será responsable de los daños y perjuicios que la resolución de la asamblea pudiera causar a la sociedad cuando sin su voto no se hubiere logrado la validez de la determinación establecido en el artículo 96 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En cuanto a los derechos que confiere el status de socio, la doctrina suele clasificarlos en dos grupos: los patrimoniales y los corporativos o de consecución, en atención a que, los primeros, le otorgan al accionista la facultad de exigir una prestación de tal carácter, es decir, patrimonial, mientras que los segundos carecen de tal valor y se

otorgan al accionista para que participe en la sociedad y garantice o consiga el debido cumplimiento de los primeros.

De acuerdo con la ley son dos los derechos patrimoniales principales que imperativamente la sociedad debe otorgar al accionista: el derecho al dividendo y el derecho a la cuota de liquidación.

En cuanto al primero, es un derecho en el que necesariamente deben participar todos los accionistas, de tal manera que no produce efecto legal alguno el pacto que elimine a uno o más socios de la participación en las ganancias, según se establece en el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: la distribución de estas ganancias o utilidades entre los socios normalmente se hace en proporción al importe exhibido de las acciones y sin ningún orden o prelación, salvo el caso de las acciones preferentes a las cuales la ley les atribuye un dividendo mínimo y acumula; sin embargo, ya se trate de acciones ordinarias o preferentes, los dividendos a los socios no se les pueden entregar sino después de que la asamblea haya aprobado los estados financieros que arrojen las mencionadas utilidades, previa restitución, absorción o reducción del capital de pérdidas tenidas en ejercicios anteriores, así como después de que se haya hecho la separación correspondiente para el pago de los impuestos y participación de las utilidades a los trabajadores; hechas estas separaciones, habrá además que separar las cantidades necesarias para la constitución de la reserva legal, establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y una vez hecho todo lo anterior, podrá la asamblea, si así lo estima pertinente, tomar el acuerdo de que dichas utilidades se distribuyan entre los socios y fijar fecha para su pago, pues no hay que olvidar que las referidas utilidades corresponden a la sociedad, persona moral distinta de los socios, y sólo cuando ésta tome el acuerdo a través del órgano correspondiente, de repartirlas entre los socios y fije fecha para su pago, es que nace el derecho del accionista para exigirlo, incluso judicialmente, a la sociedad.

Por cuanto hace al derecho a la cuota de liquidación es también un derecho del que no se puede privar a ningún socio y se cubre en proporción a lo que cada uno de ellos haya exhibido para pagar sus acciones; sin embargo, este derecho se encuentra condicionado a la existencia de un haber social repartible después de cobrar los créditos y pagar las deudas de la sociedad, amén de que de existir acciones preferentes, se cubriría en primer término a los tenedores de éstas el valor nominal de sus acciones.

Respecto de los derechos corporativos o de consecución, estimamos que el fundamental y de mayor trascendencia es el derecho de voto, puesto que es a través de su ejercicio como el socio participa en la vida de la sociedad; sin embargo, con objeto de que este derecho pueda ser ejercitado plena y conscientemente, la ley ha concedido al accionista una serie de derechos preparatorios o complementarios de él, como son el derecho a ser convocado a la asamblea de accionistas, a que las asambleas se efectúen dentro del domicilio social, el derecho de información sobre los asuntos a tratar en la asamblea, el derecho de participar por sí o mediante representante en las asambleas, el derecho de voto y en algunos casos el derecho de retiro, todo lo anterior se encuentra establecido en los artículos 113, 168, 173, 179, 183, 185, 186, 187, 189, 190, 191, 196 y 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; asimismo goza también del derecho de denunciar al comisario las irregularidades que observe dentro del manejo de la sociedad y del derecho de opción para suscribir nuevas acciones en los casos de aumento de capital en la proporción de las que es poseedor. Este último derecho se puede considerar como de naturaleza híbrida toda vez que desde el punto de vista general y abstracto, es un derecho de consecución que permite a cada socio mantener la situación de influencia en la sociedad con la que ha venido participando; pero ante un aumento concreto de capital puede adquirir un carácter patrimonial, pues la falta de suscripción de las nuevas acciones por el interesado, en el caso de que el patrimonio sea superior al capital social, permitiría que otro u otros participarán en las reservas y demás elementos del activo que se han venido acumulando y que atribuyen a las antiguas acciones un valor contable y real superior al nominal.

Al lado de estos derechos individuales de los socios, existen además, algunos otros que su ejercicio requiere que él o los accionistas sean poseedores de un porcentaje determinado de capital social; estos derechos, denominados como derechos de las minorías, son los siguientes: a designar cuando menos un administrador o comisario cuando el número de consejeros o comisarios sean tres o más ; a solicitar se convoque a la asamblea de accionistas para que se trate algún asunto que sea de la competencia de ésta; a solicitar se aplaze la votación de cualquier asunto comprendido en el orden del día de una asamblea cuando no se considere o consideren suficientemente informados a oponerse judicialmente a la resolución de una asamblea y a obtener la suspensión de la resolución, cuando se considere o consideren que en dicha asamblea se ha violado alguna cláusula del contrato social o algún precepto legal; y a ejercitar acción en contra de administradores y comisarios para exigirles responsabilidad civil cuando su actuación no se hubiere apegado a lo establecido en el contrato social y en la ley.

2.4.7. OBLIGACIÓN SOCIETARIA

La doctrina en forma unánime considera las obligaciones como títulos de crédito, o más precisamente, como títulos valores, aunque éstos tienen la característica de ser seriales o colectivos y causales, es decir, que se emiten varios títulos en correspondencia con una relación única de débito contenida en el acta de emisión de obligaciones y a la cual quedan sometidas con todas sus modificaciones durante el plazo de la operación.

Por otra parte, esta relación de débito normalmente proviene de un mutuo, aunque nada según lo reconocen los artículos 212 y 214 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que la emisión se haga con motivo de una operación diversa del mutuo o de varias operaciones a la vez a condición de que estas signifiquen créditos a cargo

de la sociedad, los cuales desaparecen con motivo de la emisión de obligaciones por tratarse esta operación de un negocio abstracto.

En materia de sociedades resulta elemental distinguir entre las percepciones de fondos que implican un cambio en la cifra del capital social, de aquellas otras que sólo se traducen en vínculos de crédito a cargo de la sociedad. Dentro de esta segunda categoría se encuentra la emisión de obligaciones cuya finalidad es la de satisfacer necesidades financieras de su emisor cuando son insuficientes las fuentes ordinarias de crédito o pueden resultar demasiado onerosas para el acreditado.

En términos generales, se puede describir a la emisión de obligaciones como una operación de crédito, que por su elevada cuantía es fraccional y a largo plazo, toda vez que la emisora necesita obtener los medios suficientes para hacer el reembolso mediante los beneficios que obtenga el manejo del crédito recibido, lo que sólo es posible lograr a través de varios ejercicios sociales, es decir, después del transcurso de un plazo amplio. En nuestro derecho, la facultad de emitir obligaciones, salvo la otorgada a la federación, organismos descentralizados de esta y a los estados, solamente se concede a las sociedades anónimas. Sin embargo, es conveniente hacer notar que en realidad no existe disposición legal que prohíba a los particulares, sean personas físicas o morales, el emitir obligaciones, pero son tales los requisitos que la «LGTOC» impone al emisor para la realización de la operación, que necesariamente se concluye que sólo las sociedades anónimas y de potencialidad económica considerable, se encuentran en posibilidad de cumplir.

De lo anterior se concluye que la emisión de obligaciones, por su elevada cuantía, no es una operación de crédito a la que con frecuencia acudan las anónimas, amén de que, por ser fraccionada, establece a cargo de la sociedad emisora un sinnúmero de acreedores que son los que, precisamente, suscriben las distintas partes u obligaciones en las que se ha dividido la operación para facilitar con ello la colocación íntegra del crédito.

En atención a la primera conclusión, es decir, a que la emisión de obligaciones por su elevada cuantía no es una operación de crédito normal a la que acuden las sociedades anónimas, sino que trasciende a la estructura misma de ésta e influye sobre los otros acreedores, es que nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles ha establecido en su artículo 182 fracción X, que corresponde a la asamblea de accionistas, reunida en sesión extraordinaria, resolver sobre la emisión de obligaciones o bonos. Es decir, que la ley da un tratamiento semejante al que otorga a las modificaciones a la escritura social.

En cuanto a la segunda conclusión, es decir, que mediante la emisión de obligaciones se establecen a cargo de la sociedad un sinnúmero de acreedores, cabe advertir que éstos no tienen el carácter común que corresponde a cualquier acreedor quirografario, sino que aunque junto con los demás obligacionistas una posición especial que los distingue de los primeros, puesto que puede intervenir en la organización societaria en el caso de que por alguna circunstancia vea disminuido el patrimonio social o se precisen ajustes al crédito obligacionario.

Por otra parte, también hay que considerar que los obligacionistas no son acreedores a quienes la buena marcha y progreso de la sociedad les sea indiferente, pues debido a lo amplio del plazo a que se sujeta la operación, tienen un marcado interés en la prosperidad de la empresa, se encuentran ligados a su destino y de éste desprende siempre el pago de sus créditos. Los obligacionistas no ignoran, por lo tanto, que durante el plazo de vigencia de la operación la sociedad puede encontrarse frente a contingencias que influyan sobre su vida y repercutan a su vez sobre los derechos que como acreedores les corresponden para cuya salvaguarda puede ser necesario o imprescindible su cooperación, en forma de concesiones o esperas que permitan a la sociedad deudora volver al curso normal de sus actividades.

Además, cada acreedor de los múltiples que una sociedad puede tener funda su derecho en un contrato, en un acto o en un hecho jurídico distinto e independiente de los

que sirven de fundamento a otro. En el caso de la emisión de obligaciones aunque la sociedad haya celebrado con los suscriptores un sinnúmero de contratos, estos no son independientes y diversos, puesto que los contratantes vienen a formar parte de un todo, de una serie de unidades en que se ha fraccionado el crédito para facilitar su colocación y cuyas partes, de idéntica forma y contenido, colocan a sus tenedores en un plano de igualdad y similitud de intereses que los distingue de los restantes acreedores sociales y origina entre ellos una tendencia natural a la agrupación.

Para evitar los posibles abusos que la sociedad pudiera cometer en perjuicio de los obligacionistas, nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus artículos 212, 214, 216, 217 ha establecido una serie de medidas tutelares entre las cuales las principales, aunque no únicas, son las siguientes:

a) No podrá hacerse emisión alguna de obligaciones por una cantidad superior a la del activo neto de la emisora, según balance que precisamente se realice para ese efecto, a menos que la emisión se haga en representación del valor o precio de bienes cuya adquisición o construcción tuviera contratada la emisora.

b) La sociedad podrá hacer entrega de los títulos y obligaciones a los suscriptores hasta en tanto no se haya cubierto totalmente el valor de la emisión.

c) La sociedad emisora no podrá reducir su capital sino en proporción al reembolso que haga de las obligaciones emitidas, ni podrá cambiar su objeto, domicilio o denominación, sin el consentimiento de los obligacionistas.

d) Se crea entre los obligacionistas un consorcio ex lege y autónomo, integrado por los obligacionistas de una misma emisión, que tiene como fin fundamental la defensa de los intereses que les son comunes.

e) Para representar al conjunto de los obligacionistas se designará un representante común, quien, en términos generales tendrá las siguientes facultades: 1) cerciorarse de la legalidad de la emisión y vigilar que se cumpla con lo establecido en el acta, 2) constituirse en depositario de los fondos recibidos para el pago de los bienes o construcciones que la sociedad hubiere contratado; 3) ejecutar todas las acciones y derechos que correspondan a los obligacionistas con motivo de la emisión; 4) convocar y presidir la asamblea general de obligacionistas, y 5) asistir a las asambleas generales de accionistas recabando todos los informes y datos que necesite para el ejercicio de sus atribuciones.

De acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta lo que dispone el «a.» 208 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se puede definir a la emisión de obligaciones como una operación que concede a sus tenedores una participación en un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad anónima.

Como consecuencia de las aportaciones hechas por los suscriptores de obligaciones a la sociedad o de entrega de títulos que ésta haga en pago de adeudos contraídos con anterioridad aquellos adquieren diversos derechos a cargo de la emisora, los cuales podemos clasificar en dos grupos: derechos esenciales y derechos derivados de cláusulas accesorias.

Los primeros, como su nombre lo indica, son los indispensables para caracterizar a las obligaciones como tales, los cuales a su vez pueden distinguirse entre patrimoniales y colectivos o de consecución.

Los segundos, o sea los derivados de cláusulas accesorias, son aquellos derechos cuyo origen obedece a convenios celebrados entre la emisora y los obligacionistas y hechos constar en el acta de emisión.

Ahora bien, los derechos patrimoniales. Se encuentran el derecho al pago de las obligaciones. Como hemos dicho, por definición, la emisión de obligaciones es un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad anónima, de donde resulta evidente que tal crédito debe ser reembolsable mediante el pago de las fracciones que lo representan, es decir, mediante el pago de las obligaciones, derecho que constituye el primero de los derechos patrimoniales que corresponden al obligacionista.

Aunque la ley no lo dice en forma directa, de lo dispuesto en su artículo 209 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se infiere que las obligaciones tienen un carácter eminentemente pecuniario, por lo que su pago o amortización debe hacerse en dinero que tenga circulación legal en los términos de los artículos 1º al 5º de la Ley Monetaria.

Sin embargo, nada impide que una persona pueda recibir en pago de sus obligaciones bienes que no tengan el mencionado carácter pecuniario, pero nos abstenemos de hacer algún comentario al respecto, puesto que ellos nos alejarían del tema a tratar y no haríamos otra cosa que repetir los principios generales establecidos para la extinción de cualquier vínculo obligacional.

En cuanto a la forma de pago de las obligaciones, estas deben presentarse para ello el día que tienen fijado en el documento para el vencimiento, en el caso de que la fecha fuere inhábil, la presentación se hará al siguiente día hábil, según lo establecen los artículos 81 y 91 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Como consecuencia de lo anterior, resultan inadmisibles los términos de gracia o de cortesía para la presentación de las obligaciones, principio que, por lo demás, no es de aplicación exclusiva a estos documentos, sino que comprende otros títulos de crédito y, en general, a todos los vínculos obligacionales contenidos en la legislación mercantil, establecido en el artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operación de Crédito y artículo 84 del Código de Comercio. Sin embargo, el principio anterior sufre una excepción cuando la emisora establece que el pago o reembolso de las obligaciones se hará por sorteos, pues de pactarse así, las obligaciones sorteadas deben presentarse para el pago dentro de un plazo no menor de noventa días, los cuales se cuentan a partir de la fecha que la sociedad determine, mediante las publicaciones que la misma previene que deberán hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del sorteo.

A nuestro modo de ver, la razón de la disposición es clara. Las obligaciones reembolsables por sorteos, aunque sujetas a un plazo, ya que el día de pago necesariamente ha de llegar tienen algo de incierto, toda vez que la determinación exacta de la fecha de pago de cada una de las obligaciones y, por consiguiente, de la fecha hasta la cual producirán intereses, depende de la suerte. En tales circunstancias, con objeto de hacer del conocimiento de los obligacionistas la fecha de presentación de sus documentos para el pago, se ha impuesto una publicidad adecuada y se ha ampliado el término para su presentación, como medida cautelar de los intereses de los obligacionistas.

Por otro lado la atribución de intereses a los obligacionistas y su correlativa obligación de pago es un elemento esencial del negocio jurídico de emisión de obligaciones y es, quizás, el elemento más característico de la operación, toda vez que si los obligacionistas han suscrito los documentos lo han hecho movidos, fundamentalmente, por el deseo de obtener un interés, de aquí que se haya afirmado que "la percepción de los intereses es la causa de las obligaciones".

Respecto a su forma de pago, ésta es idéntica a la de las obligaciones, por lo que nos remitimos a lo dicho en el apartado anterior respecto del pago de éstos.

Por lo que se refiere a los derechos colectivos o de consecución, éstos derechos tienen como finalidad primordial el lograr la salvaguarda y cumplimiento de los derechos patrimoniales que corresponden a los obligacionistas, lo cual se logra a través de la agrupación de ellos y del representante común. Ahora bien, por no ser la asamblea un órgano de actuación permanente, sino que entre sus reuniones hay soluciones de continuidad, es necesario que sea convocada cada vez que la asamblea vaya a reunirse, para lo cual el artículo 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la convocatoria será formulada por el representante común, quien constituye un órgano de relación entre los obligacionistas y la emisora, de tal manera que se encuentra en condiciones de saber cuando es necesario y conveniente la reunión de ellos y tomar la iniciativa para hacerlo. Sin embargo, la iniciativa de reunión y aun la convocatoria puede no emanar del representante común, toda vez que el artículo 218 citado, concede a los obligacionistas que representen cuando menos un diez por ciento de las obligaciones de circulación, la facultad de solicitar al representante común que convoque a la asamblea, especificando en su petición los puntos concretos que han de tratarse en ella. En caso de que el representante no hiciere la convocatoria dentro del plazo de treinta días, los obligacionistas podrán solicitar que sea convocada por el juez del domicilio de la emisora.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 219 y 220 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es posible distinguir dos clases de asambleas de obligacionistas: ordinarias y extraordinarias. La ordinaria es competente para conocer de todos aquellos asuntos de interés colectivo que no implican una modificación al acta de la emisora, mientras que las extraordinarias conocen de aquellos asuntos que sí implican una modificación al acta de emisión, incluyendo el otorgamiento de prórroga o esperas a la emisora, así como la remoción y designación del representante común de los obligacionistas.

Derechos derivados de cláusulas accesorias. Como es fácil comprender, en ellas se puede pactar un sinnúmero de derechos en favor de los obligacionistas aunque los más frecuentes son el derecho de revalorización de las obligaciones el derecho de conversión de las obligaciones en acciones; y el derecho de participar en las utilidades de la empresa, cuyo estudio omitimos por razón de brevedad.

2.4.8. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

Pues bien otro de los más importantes títulos representativos de mercancías es el conocimiento de embarque, o simplemente el conocimiento, el cual, también representa mercancías abodegadas, pero no es un almacén sino en un buque.

El derecho mexicano reglamente no solo el conocimiento de mercancía ya embarcada, sino también la que la que esta para embarcarse, si bien ambos expiden en todo caso contra la recepción de la mercancía, con la que se inician las responsabilidades del capitán del navio, respecto de los bienes cuyo transporte se le confió.

Su montaje es simple; debe tratarse necesariamente de un transporte marítimo, y en todo caso debe concretarse mediante un contrato principal del cual es accesorio, denominado precisamente de transporte marítimo y que, de acuerdo con nuestra ley , el artículo 168 Ley Nacional de Comercio Marítimo, debe constar por escrito. De acuerdo al tratadista Felipe Dávalos Mejía se ejemplifica así:

Un comerciante pretende transportar mercancías de un puerto a otro. Para tal efecto, solicita los servicios de una compañía naviera, propietaria o arrendataria de buques mercantes.

Las condiciones del transporte se especifican en el contrato correspondiente (costo del flete, fechas, buque , etc.) que firma como prestatario del servicio, el comerciante, y como prestadora, la compañía naviera, ya sea ella misma o, en ciertas condiciones, por conducto del capitán del buque, simultáneamente a la firma del contrato, si es que en ese momento se entrega la mercancía, o después del contrato cuando ésta se entregará, posteriormente, la compañía naviera o el capitán expedirán al prestatario el conocimiento de embarque de las mercancías, aunque podrán estar en el muelle listas para ser embarcadas o podrán ya estar embarcadas en el buque, a partir de la recepción del conocimiento de embarque, toda la negociación, gravamen o embargo que se pretenda trabar sobre las mercancías, para ser válido deberá comprender el del título mismo , según artículo 170 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y artículo 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Perfeccionado el conocimiento se convierte en un título de crédito al que le son aplicables los principios y las reglas de los títulos de crédito.

2.4.9. TITULOS DE CRÉDITO BANCARIOS

2.4.9.1 CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL

Valores literales (títulos de crédito por ministerio de ley) representativos de las acciones en las que se divide el capital social de las SNC ya como instituciones de banca múltiple o de desarrollo.

Estos títulos están previstos en la «LRSPB», leyes orgánicas de cada SNC, institución de banca de desarrollo. En la especie coinciden todas, reglamentos orgánicos de dichas instituciones, reglamentos orgánicos de las de banca múltiple, reglas generales sobre la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de aportación patrimonial de la

serie 'B' de las SNC, instituciones de banca múltiple (DO 29-VII-1985: reglas), y bases para la designación de los miembros de los consejos directivos por los certificados serie 'B' de las SNC, instituciones de banca múltiple (DO 29-VII-1985: bases).

Por disposición legal, los certificados de aportación patrimonial (CAP) son títulos de crédito nominativos y por ello sujetos a la legislación que los regula en cuanto sea compatible con su especial naturaleza y con la propia ley.

La serie 'A' sólo puede ser suscrita por el gobierno federal; esta serie, invariablemente supondrá el 66% del capital social de la SNC de que se trate. Todos los Certificados de Aportación Patrimonial serie 'A' constarán en un solo título con valor nominal, intransmisible que no llevará cupones. Al ser intransmisible el Certificado de Aportación Patrimonial la serie 'A', se rompe con el principio universal propio de la acción tradicional: su sempiterna cesibilidad; en caso contrario, deberá declararse la inexistencia del negocio que falte a esa regla. Pese a ello, el Certificado serie 'A' sigue siendo título de crédito aunque nada más desde un punto de vista formal, ya que en la práctica es inútil y anodino tal carácter.

Las SNC están facultadas para emitir certificados provisionales siempre nominativos y a canjearse por CAP definitivos. La ley omite señalar un plazo perentorio para que éstos queden suscritos. Las anteriores Reglas (DO 29-VIII-1983) indicaban un lapso que no excediera de un año (regla tercera).

La suscripción de los Certificados de Aportación Patrimonial serie 'B' (34% del capital social) es limitada en cuanto a su cantidad y en cuanto a la calidad del suscriptor, según artículo 15. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, discrecionalmente, a personas públicas la adquisición hasta de un 5% del capital pagado.

Una sola persona no podrá tener el control de más del 1% del mismo, dicha prohibición se refiere a cualquier operación de cualquier naturaleza. La violación a estas normas trae consigo que los infractores pierdan en favor de la nación el excedente. En cuanto a la calidad del sujeto, el titular siempre deberá ser de nacionalidad mexicana, tratándose de personas morales, que tengan cláusula absoluta de exclusión de extranjeros.

El contenido de los títulos no introduce ninguna innovación en materia de valores literales. Los Certificados de Aportación Patrimonial serie 'B' se declaran individuales (tendrán número progresivo) e indivisibles, pudiendo surgir copropiedad de ellos.

En cuanto al registro de los Certificados de Aportación Patrimonial, sólo se alude a los de la serie 'B', actualizándose al efecto las normas tradicionales en materia de acciones; se considerará como propietario de los certificados a quien aparezca inscrito en el registro.

La «LRSPB» deroga el principio, aplicado a los Certificados de Aportación Patrimonial, de que las sociedades anónimas tienen prohibido el adquirir sus propias acciones, así como tampoco pueden hacer préstamos o anticipos sobre las mismas, artículos 134 y 139 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer los casos y condiciones en que las SNC puedan adquirir transitoriamente sus propios Certificados de Aportación Patrimonial de la serie 'B'. Más feliz fue la redacción de la séptima regla, ya que indicaba que era el gobierno federal (y no la propia sociedad) quien podría suscribir, la totalidad de los Certificados, en cuyo caso debería proceder a colocarlos entre el público autorizado, plazo de tres meses, so pena de extinción de las acciones y la consiguiente reducción del capital.

Los socios, titulares de los Certificados de Aportación Patrimonial de la serie 'B' tienen derecho de participar en las utilidades de la sociedad emisora (y en su caso de la cuota de liquidación). La repartición de las utilidades sólo podrá hacerse después de aprobado el balance general (el derogado artículo 21, de la ley de 1982 le llamaba 'estados financieros', redacción correctísima desde el punto de vista contable; no me explico la causa de tal retroceso terminológico), 'sin exceder el monto de las que realmente se hubieren obtenido'. En esa proporción y equidad se repartirán las pérdidas: es decir, no rebasarán el límite de lo aportado. Es preciso indicar que esta prorrata no abarca la responsabilidad, de la que más adelante me ocupo. Los restantes derechos se limitan a designar (eufemismo premeditado) a los miembros del consejo directivo representativo de la serie 'B'. Con mala técnica legislativa, el secretario de Hacienda coloca como transitoria una base que prevé el evento que el gobierno federal sea el único socio de una SNC, en tal caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará 'provisionalmente' a los miembros representativos de la serie 'B' en dicho Consejo. Parece que esta intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es como autoridad y no como órgano de la sociedad. Integrar y asistir con voz y voto -uno por cada Certificado de Aportación Patrimonial- a la comisión consultiva. Participar en la designación de uno de los comisarios que tendrán a su cargo la vigilancia de la sociedad. Acceder a la adquisición de nuevos Certificados de Aportación Patrimonial serie 'B' que se emitan por aumento de capital, con las limitaciones de proporción y caducidad de ese , según el plazo que señale el consejo directivo, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que nunca será inferior a 30 días.

En relación con los demás derechos tradicionales de los socios, tanto la ley como los reglamentos de las SNC guardan silencio, por ejemplo, derecho de aplazamiento de un acuerdo; derecho de retiro -a este último hace referencia específica el «a.» noveno transitorio de la ley, no obstante, este derecho es en relación con la antigua sociedad anónima transformada, y no de la nueva SNC, es decir, podrá (pudo) separarse de la SA, no de la SNC-; derecho de impugnación, etc., al menos dentro de la comisión consultiva respectiva, ya que en el consejo directivo no pintan, para nada, los titulares de la serie 'B'.

El último párrafo del artículo 25 del Reglamento orgánico deja abierto un mundo de posibles conjeturas, ya que no señala ninguna instancia o recurso al opositor de resoluciones legalmente adoptadas por la comisión consultiva.

La ley es silente acerca de la responsabilidad que adquieren los socios de las SNC al suscribir los Certificados de Aportación Patrimonial, ya de la serie 'A' o 'B'. Son los reglamentos orgánicos y decretos de transformación de cada SNC los que se ocupan, aunque vagamente, del particular. El artículo 18 de la ley se refiere a las pérdidas durante el ejercicio social, en caso de pérdidas de capital social, deberá ser reducido, más no a la responsabilidad de los socios.

El artículo 10 de los reglamentos alude a que solamente los suscriptores de los Certificados de Aportación Patrimonial 'B' estarán obligados a responder hasta el monto de su aportación del gobierno federal, único suscriptor de la serie 'A', no se ocupa por lo que se hace vigente el régimen de responsabilidad mixta, con la variante de que la federación no responde solidariamente al no tener consocios; lo hará subsidiaria e ilimitadamente de tales gravámenes respecto de la sociedad.

El Certificado de Aportación Patrimonial como título de crédito. Se dan en el Certificado la legitimación y la incorporación, y con cierta reserva la literalidad, todas ellas características presentes en la acción de sociedad anónima. En cuanto a su clasificación dogmática, los Certificados Aportación Patrimonial son títulos:

Existen diversas maneras de clasificar a los certificados de Aportación Patrimonial, a saber:

- a) nominados y causales;
- b) por su ley de circulación, siempre nominativos (los 'A' son intransmisibles);

- c) de participación, atendiendo a los derechos que confiere a su tenedor;
- d) por el sujeto emisor, son títulos privados, a pesar de que los emita una entidad de derecho público, ya que el Estado no los garantiza directamente;
- e) se emiten en serie;
- f) por su negociabilidad son de especulación y no de inversión (aunque en esto último guardan, los 'B', un enorme parecido con las obligaciones, títulos de inversión por autonomía), y
- g) por su sustantividad, son títulos principales, que llevan adheridos, los 'B', títulos accesorios denominados cupones.

Puede proponerse que se emitan certificados de aportación patrimonial sin voto y con dividendo preferente, o bien obligaciones que atraigan inversión privada sin participar en la vida social de la SNC, persona eminentemente pública.

2.4.9.2 BONOS BANCARIOS

La emisión de bonos bancarios es una de las operaciones pasivas que la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 46- III, expresamente autoriza a favor de las instituciones de crédito; por otra parte, ella misma califica a los bonos como títulos de crédito, Su mecánica cambiaria y financiera es, por completo, semejante a la de las obligaciones societarias, porque los bonos bancarios y las obligaciones societarias, en este sentido vienen a ser lo mismo.

A pesar de que la Ley de Instituciones de Crédito no define al bono bancario, sus características documentales y literales, permiten afirmar que también representan la participación individual de su tenedor en el crédito colectivo financado, unilateralmente, a su cargo por la institución emisora, como una de las formas, aprobadas por la Ley de

Instituciones de Crédito, de captar dinero pasivo, es decir, como una de las formas de captar dinero para poder a su vez prestar. En efecto el banco que decide emitir una serie de bonos bancarios realiza la declaración unilateral del caso y los coloca entre el gran público; el público los adquiere entregándole su precio y, y con la suma de todos estos precios, aquella dispone de una gran cantidad que a su vez podrá prestar, con lo que le da forma al ciclo de captación. Los requisitos literales que los bonos bancarios deben de reunir en su texto para surtir efectos de título de crédito, artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son los siguientes de acuerdo al artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito.

- 1) La mención de ser bonos bancario y la de ser títulos al portador.
- 2) La expresión del lugar y la fecha en que se suscriben.
- 3) El nombre y la firma de la institución emisora.
- 4) El importe de la emisión, con la especificación del número y el valor nominal de cada bono.
- 5) El tipo de interés que, en su caso, devengarán
- 6) Los plazos para el pago de intereses y de capital.
- 7) Las condiciones y formas de amortización.
- 8) El lugar de pago único.
- 9) Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión.

2.4.9.3 CERTIFICADOS DE DEPOSITO BANCARIO

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Título de crédito que representa el depósito de dinero a plazo en una institución de crédito. Estos deben consignar la mención de ser certificados de depósito; la expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor; la suma depositada; la moneda en que se constituya el depósito; el tipo de interés pactado; el régimen de pago de intereses; el término para retirar el depósito y, en su caso, el nombre del depositante o la mención de ser el portador. Estos documentos son ejecutivos a cargo de

la institución emisora, previo requerimiento de pago ante notario según artículo 15 y 107 bis, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito. El pago de capital o intereses sobre los certificados no podrá retenerse, ni por orden judicial, sino en el caso de pérdida o robo de los títulos y previos los requisitos de ley.

Se llaman también certificados de depósito bancario, los documentos que sin ser títulos valor, justifican los depósitos a la vista, de ahorro a plazo y depósito simple -en custodia o confidencial- de títulos de crédito, artículos 275 y 279 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, la última clase de certificados es usada por numerosos bancos del norte de la República mexicana, particularmente por los de Monterrey.

2.4.10 CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA

Desde 1962 se inicia la esporádica emisión de CETES con alguna eficiencia, no fue hasta 1977 cuando se empieza a ser uso de ello, de una forma sistemática: lo cual obedeció alas siguientes razones: porque, por diferentes motivos en ese año las condiciones económicas y políticas fueron propicias para ello y porque en consecuencia, en dicho año se publica el decreto que autorizo al ejecutivo para permitir certificados de tesorería, 29 de noviembre de 1977, que establece las reglas generales de emisión , circulación, colocación y literalidad de los CETES, los cuales, incluso, todavía se utilizan.

El decreto de 1977, fundamento de los CETES dispone las reglas que a continuación se enuncian:

a) Emisora , el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público..

b) Agente colocador y depositario. El agente exclusivo federal para la colocación de los CETES, es Banxico, el cual actúa también como depositario exclusivo de los CETES en circulación pero por cuenta de los tenedores.

c) Título. Son títulos de crédito al portador a cargo del gobierno federal, con valor nominal. En la práctica es tan frecuente como para considerarse una regla general, que tengan un vencimiento de 28 días.

d) Derechos que confiere. No contiene estipulación sobre el pago de intereses sino que el titular solo aspira a recibir el valor del mercado que tengan en la fecha de su venta.

e) Valor de mercado, es decir, su valor es más o menos fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En cada emisión (porque su valor de salida obedece a una subasta en el mercado de valores), en función de los siguientes elementos: regulación de la moneda, el financiamiento de la inversión productiva del gobierno y su influencia en las tasas de interés.

2.4.11 BONOS PÚBLICOS

Desde el punto de vista de su función financiera los bonos públicos no tienen con los CETES más diferencia que el nombre. Tan es así que el gobierno se endeuda con títulos, pero no se menciona que ni los certificados ni los bonos de manera específica; esto de acuerdo a la **LGDP**.

El elenco de los bonos emitidos por nuestro gobierno a partir del importante cambio sufrido por nuestro sistema bancario en 1982, dio origen a los siguientes bonos:

Bonos de categoría única.

1. Bonos de renta fija a plazo indefinido 1982
- Bonos con una razón microeconomía específica.
2. Bonos de gobierno federal para el pago de la indemnización bancaria.
1983
 3. Bonos de renovación urbana del distrito Federal 1985.
- Bonos destinados al financiamiento neto del gasto público.
4. Pagares de la Tesorería de la Federación 1986.
 5. Bonos de Tesorería de la Federación 1989.
 6. Bonos de Desarrollo del gobierno Federal 1987
 7. bonos ajustables del gobierno federal 1989
 8. bonos de regulación monetaria del Banco de México 1984

2.4.12 TÍTULOS DE CRÉDITO BURSÁTILES

Partiremos de una premisa fundamental: el mercado de valores es eso, un mercado en el cual alguien compra algo porque le interesa, y otro lo vende porque también le interesa. Y así como cualquier mercado, generalmente, el que vende ese algo no es quien lo produjo, sino que fue el fabricante, así también en el de valores, el que vende no el que produjo, emitió, lo que vende. Lo mismo que en cualquier otro en el mercado de valores hay tres personajes que cuyos intereses son más o menos constantes que a saber son : consumidor, fabricante y comerciante.

La empresa emisora no analiza si se trata de un título de crédito cambiario; ella escoge el que satisfaga sus necesidades. Pero para poder ser escogido el título debe reunir tres requisitos legales principales: que se trate de un título que se emita en serie o en masa ; que se vayan a colocar en oferta pública y los que vaya a colocar un intermediario profesional; requisitos que deben ser calificados con la excepción ya apuntada de los títulos públicos, que no lo requieran, a satisfacción de la Ley del Mercado de Valores, y que se

constaten con la inscripción del título correspondiente en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Como se observa, que se trate de un título determinado no es un requisito, por lo que, como conclusión preliminar, podemos decir que la naturaleza cambiaria del título bursátil es irrelevante; y su naturaleza bursátil la adquiere cuando reúna los tres requisitos mencionados, tratése, cambiariamente, del que se trate.

La primera parte de nuestra respuesta podría ser, entonces, que no es tanto que qué existan títulos bursátiles por se, sino que cualquier título se convierte en bursátil en la medida en que, a juicio de la CNV, se emita en serie, se coloque masivamente y mediante un intermediador. No obstante, existen títulos que desde su creación fueron diseñados en la ley que deben emitirse en serie, colocarse de forma masiva y, necesariamente, mediante un intermediario, y hay otros títulos que, no obstante haberse diseñado de forma distinta, también se prestan para ello; por tanto, ya es posible hacer la primera diferenciación: hay títulos bursátiles que lo son desde su origen y hay otros que no lo son, pero que aprovechando sus características cambiarias, el mercado los convirtió en eso.

Ahora bien vamos a ver si una gran cantidad de instrumentos bursátiles no son título diseñados para ser eso; sino para sustentar negocios comerciales y crediticios de orden privado, ¿por qué, entonces, la Bolsa los utiliza? Y cuando lo hace ¿qué les sucede?

La respuesta de esta pregunta: ¿por qué títulos cartulares, como la letra de cambio y el pagaré reciben una aplicación bursátil? Es de criterio orden utilitario, y tan fácil como difícil si se formula en el ámbito de derecho cambiario. En el primer caso, la respuesta sería que se utilizan porque la forma nítida se presta para ello; y en el segundo caso, será que el pagaré o la letra, cuando se emiten en masa y con destino al público, simplemente, dejan de serlo para convertirse en otra cosa, luego, pregunta y respuesta pierden todo sentido cambiario.

Expedientes como la unicidad del derecho cartular, la corporación del derecho literal, la existencia necesariamente documental del cartón carátula o papel y otros tantos que, están ausentes en los pagarés y las letras bursátiles, impiden cuando menos de manera no digamos ortodoxa sino simplemente técnica que se puedan considerar, con propiedad, títulos cambiarios. Algunos, como Abascal Zamora o Igartúa Araiza, estiman que a pesar de algunas de sus características de títulos de crédito los instrumentos de inversión bursátil no pueden considerarse tales, a grado de que la cita de sus elementos tradicionales, de manera particular su carácter documental, es casi simbólico.

En efecto, a pesar de continuar con algunos de sus más esenciales elementos, la naturaleza de la letra y el pagaré sufre una transmutación irreversible (este numeral se titula la desnaturalización del título de crédito) cuando son inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, es decir, se convierten en documentos bursátiles: esto es, dejan de ser una letra de cambio y un pagaré, típicamente comerciales, para convertirse en eso: en letras y pagarés bursátiles; documentos que, como también apunta Abascal, están organizados de manera principal por la Ley del Mercado de Valores más que por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Luego, también cabe repetir que, en términos propios la letra y el pagaré comercial son sólo el género de la especie letra y pagaré bursátil, pero de forma alguna son lo mismo.

2.5. LA ACCIÓN CAUSAL Y LA ACCIÓN ABSTRACTA

En primera instancia hemos de referirnos a la abstracción que deriva de los títulos de crédito, y al respecto manifestamos que la abstracción consiste en que el título se desliga de la causa que le da origen, es decir, no importa bajo que circunstancia se suscribió el documento como por ejemplo. Un préstamo, la de otorgar un título de crédito con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la reparación de un siniestro automovilístico. Sino es el caso de que el acreedor podrá requerir al deudor el pago del mismo. Bajo la

anterior circunstancia tenemos como regla que los títulos de crédito se abstraen de la causa que le dio origen y por lo tanto pueden ser exigibles de acuerdo a lo dispuesto por el título mismo.

Ahora bien en contra posición encontramos la acción causal y al respecto manifestaremos lo siguiente de la causa.

Del latín causa: fundamento u origen de algo. La palabra causa tiene varios significados en el derecho. En materia procesal alude, por una parte, al conjunto de actuaciones en un litigio sometido por las partes a un juez para su resolución. Si bien la causa puede ser civil o criminal, comúnmente se reserva dicho término para los asuntos criminales, usándose respecto de los civiles preferentemente el nombre del pleito. Asimismo, en el derecho procesal se habla de la causa de la acción o de la causa de pedir (causa petendi), la cual se refiere al hecho generador del derecho que hace valer el actor en un juicio, o bien, al título en que se funda la acción dando, en este último caso, a la palabra acción la acepción tradicional de derecho substancial materia del litigio. 2) En materia civil, por su parte, se distinguen por lo general los siguientes sentidos de la palabra causa: A) Causa final: es el propósito o fin abstracto que se proponen las partes al contratar. Es un elemento intrínseco al contrato y es idéntico en cada categoría de contratos; B) Causa impulsiva: es el móvil o motivo determinante de la voluntad del individuo que lo lleva a contratar. Es un elemento extrínseco al contrato y es variable en cada contrato y en cada persona; C) Causa eficiente: es la fuente de las obligaciones, es decir, el contrato, el delito, el cuasicontrato, el cuasidelito, etc.;

Corrientes doctrinarias sobre la causa en los contratos y otros actos jurídicos civiles:

1) Doctrina clásica de la causa: tiene su origen en Domat, quien inspiró a Pothier, el cual influyó, a su vez, a los autores del Código Napoleón. Los artículos 1108 y 1131 de este código incluyeron a la causa lícita como uno de los elementos del contrato (junto con el

consentimiento, el objeto y la capacidad), así como declararon que la obligación sin causa, con una causa falsa o con una causa ilícita, no produciría efecto legal alguno. Conforme a la doctrina clásica y la jurisprudencia francesa vigente hasta 1832, la causa de la que se ocupan estos artículos es aquella que determina esencialmente el contratante a obligarse, esto es, el fin directo e inmediato que éste propone al contratar, por lo que se trata de la causa final. 2) Doctrina anticausalista: iniciada en Bélgica, con Ernest y Laurent y desarrollada en Francia, entre otros, por Baudry-Lacantinerie y Planiol. Sostiene que la noción clásica de la causa es falsa e inútil, ya que se duplican innecesariamente los elementos del contrato, al confundirse la causa con el objeto o con el consentimiento. 3) Doctrina derivada de la jurisprudencia francesa a partir del caso *Pendariés* de 1832: en este caso, la jurisprudencia aceptó, por primera vez, que es la causa impulsiva a la que se refiere el Código Napoleón. Así pues, la causa impulsiva en tanto motivo determinante de la voluntad de las partes en el contrato o del autor del acto jurídico en cuestión, la cual se exterioriza en alguna forma, es un elemento distinto del consentimiento y del objeto. Como advierte Bonnacase, la jurisprudencia francesa, al considerar la causa como el motivo determinante y único de la voluntad de las partes en el acto jurídico, substituyó atinadamente el concepto de causa por el de fin determinante de la voluntad.

En derecho positivo mexicano: mientras que los Códigos Civiles de 1870 y 1884 fueron anticausalistas, nuestro Código Civil vigente, siguiendo la jurisprudencia francesa de mediados del siglo pasado y las ideas de Bonnacase y Duguit, abandonó por impropia y por ser fuente de confusiones la doctrina de la causa final y prefirió usar como elemento del contrato a la causa impulsora, refiriéndose a ella como 'fin o motivo determinante de la voluntad'. Lo anterior se encuentra consagrado en los artículos 1301, 1304, 1795 fracción III, 1813, 1831 y 2225 del Código Civil vigente.

Tomando en consideración la causa en los títulos de crédito esta consiste en que el título no se desliga de la causa que le dio origen en virtud de que existe un acto jurídico que da nacimiento al título de crédito, como pudiera ser un contrato, donde depende del

incumplimiento del mismo para poder en un momento dado hacer exigible el título de crédito.

CAPITULO 3

DEL CONTRA RECIBO Y SU PROBLEMA PRACTICO

- 3.1 LA FACTURA Y SU ESTRUCTURA JURÍDICA**
- 3.2 EL CONTRA RECIBO Y SU USO COMERCIAL**
- 3.3 NECESIDAD DE LOS CONTRA RECIBOS DE TRAER APAREJADA EJECUCIÓN.**

3.1. LA FACTURA Y SU ESTRUCTURA JURÍDICA

(Del latín *factura*.) Es un documento privado, no negociable, de carácter exclusivamente probatorio, expedido por empresarios, en el cual se hacen constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una operación comercial y su importe. En la actualidad se facturan también servicios. Contablemente es una cuenta que describe la operación y muestra el importe del adeudo creado por ésta. El comprador, o quien recibe el servicio, comprueban el pago y el gasto correspondiente cuando tienen en su poder la factura firmada. Los documentos que en el uso cotidiano se llaman notas, cuentas, etc., son auténticas facturas.

La doctrina mercantilista concedía gran atención a esta clase de documentos: típicos del tráfico mercantil. No sucede lo mismo en nuestros tiempos. Esta circunstancia es poco explicable si se atiende a la importancia tan grande que tienen las facturas, por lo menos en los siguientes aspectos: 1) En cuanto al contenido y ejecución del contrato originario. En efecto, puede ser el documento que implica su ejecución. Pero puede, también, ser enviada sin que exista contrato previo, como una oferta para contratar. Puede ser total o parcial; estar de acuerdo con los aspectos esenciales (cosas o servicios y precio); o diferir en alguno o algunos de ellos. Puede contener modificaciones o cláusulas naturales o accidentales; o incluir nuevos términos, como lo serían lugar y época de pago, intereses, limitaciones de garantías y reclamaciones etc. De todo ello resulta la gran importancia que tiene determinar los efectos que produce la factura para quien la recibe; y así poder determinar cuándo, cómo y con qué efectos puede estimarse que hubo aceptación o rechazo de la factura. Así como si tal aceptación o rechazo son totales o parciales. 2) En cuanto a los efectos que puede producir respecto a personas ajenas a la operación; respecto de terceros. La factura, con gran frecuencia, documenta una transmisión; de propiedad. Se tiende a pensar, en general de modo erróneo, que surte efectos de título de propiedad; como si fuera un título valor representativo de los bienes que ampara. Se usa endosar facturas, pretendiendo con ello transmitir la propiedad de los bienes que amparan. En otras ocasiones con la intención de constituir sobre esos bienes prenda sin desposesión. Lo que no era legalmente posible

hasta antes de las reformas del 23 de mayo del 2000 ; salvo el caso de excepción que adelante se señala. Y así se discute si es o no es un documento endosable. Ya apunté que no lo es. Adelante puede verse que éste ha sido el criterio de nuestros tribunales. 3) En cuanto documento que registra el crédito que el emisor de la factura tiene en contra de su cliente. Problema que puede ser de gran importancia en el futuro con el desarrollo, cada vez más mayor, del factoring o factoraje. Incluso hay países, como Francia, que reglamentan ya la factura protestable, documento que permite obtener crédito bancario en operaciones a corto plazo, pudiendo endosarse a instituciones bancarias y crediticias. Endoso que produce efectos similares, pero no iguales, al de los títulos valor cambiarios. 4) En cuanto a sus implicaciones fiscales, primordialmente como documento que prueba ingresos y gastos.

Un problema de gran importancia, y descuidado por completo, es el de la fecha cierta de las facturas. De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 131 (Apéndice al «SJF» de 1917-1985 Sala Civil, solamente puede considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un registro público o ante un funcionario, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes. Criterio que se refuerza con la ejecutoria Fulgencio Antonio Díaz y Coags. (SJF, sexta época, cuarta parte, «vol.» XVI, AD 2544/56), en donde se sostuvo que los documentos simples provenientes de terceros, no objetados por la parte a quien perjudican, hacen prueba plena, con excepción de los que consignan contratos o actos traslativos de dominio, los cuales para tener eficacia es necesario que sean de fecha cierta.

Estos criterios no son compatibles con las necesidades del comercio, ni se justifican. En general los comerciantes emiten numerosas facturas, foliadas, con numeración progresiva, y que se registran en breve término en la contabilidad de las partes, de modo que existen bastantes elementos que soportan la fecha cierta de las facturas. De manera que el criterio jurisprudencial que comento no es aplicable al caso de las facturas. Salvo que se demuestre que están irregularmente emitidas. Esta interpretación puede desprenderse de las ejecutorias que adelante se citan.

Es obligatorio expedir factura al consumidor («a.»52, 62 Ley Federal de Protección al Consumidor). También es obligatoria la factura cuando se trate de remate judicial de bienes muebles («a.» 598, «fr.» III, «Código de Procedimientos Civiles»); caso en el cual, si el ejecutado no la expide, en su rebeldía lo debe hacer el juez.

También es obligatoria su emisión desde el punto de vista fiscal, y en este caso debe contener: 1) nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien la expida; 2) número de folio, lugar y fecha de expedición; 3) nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expida; 4) cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que ampare; 5) valor unitario e importe total consignado en número y letra; así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso, y 6) número y fecha del documento aduanero, así como aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación («Código Fiscal de la Federación art. 29. Como las autoridades fiscales constantemente modifican las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, recomiendo al lector que verifique las que se encuentren en vigor.

Salvo lo que arriba se apunta en materia fiscal, las leyes mercantiles no regulan una forma o contenido de la factura. El mínimo que deberán contener será la descripción de las mercancías o servicios y su precio. Se suele mencionar, además, el nombre y domicilio del vendedor y del comprador; el lugar, y fecha de emisión el medio de transporte y fecha de la remisión; el modo, lugar y tiempo de pago; los intereses; y manifestaciones tales como garantías que da el vendedor o prestador del servicio condiciones en que se admitirán o no se admitirán reclamaciones, devoluciones, etc.

Está muy extendida la creencia de que la factura es un título de propiedad de los bienes muebles que ampara y que circula por medio del endoso. Al grado de que, en el

comercio de vehículos, pudiera pensarse en la existencia de un uso obligatorio. Sin embargo, la «SCJ», en una ejecutoria, resolvió que siendo cierto que en el comercio se acostumbra el endoso de las facturas, no lo es menos que estas no son títulos y que el endoso correspondiente no es el establecido para los títulos de crédito, no siendo aplicable al caso las reglas de la «LGTOC» (SJF, quinta época, t. CXXVI, A.D. 2404/54, Isauro Aragón); por lo que, en todo caso, la tenencia de la factura endosada de un bien sólo demostrará la intención del endosante de transmitir la propiedad de dicho bien, pero no que el tenedor de la factura es su propietario.

No puede considerarse que desvirtúe lo anterior, lo que se dice en el «a.» 53 de la «LRSPB», que regula la prenda que se otorgue con motivo de préstamos concedidos por las instituciones de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero que podrán constituirse entregando al acreedor "la factura que acredite la propiedad sobre la cosa comprada". Lo que se acredita es la operación de compra y no es la «LIC» el ordenamiento en donde debe resolverse cuál es el efecto jurídico de las facturas.

La «SCJ» se ha ocupado en repetidas ocasiones de las facturas y ha decidido que no bastan por sí solas para acreditar la posesión de los bienes que amparan, sino que deben acompañarse de otras pruebas tales como una información testimonial (SJF, quinta época, t. XXVII, Zamanillo Herlinda L. D.; t. CVI, Rojano Consuelo). Que se trata de documentos privados que sólo harán prueba plena contra su autor (tesis 202, Apéndice al «SJF» 1917-1975, cuarta parte, Tercera Sala). Si bien no constituyen prueba plena, ello no impide que constituyan prueba presuncional cuando el adquirente de un objeto justifique su admisión mediante la factura que le ha expedido una casa comercial (SJF, sexta época, cuarta parte, «vol.» XLVI, A.D. 5729/60, Ignacio Guangorena y coagraviados). Que las facturas por sí solas no demuestran que los bienes materiales de un embargo pertenezcan al tercerista, cuando en su contra se alza la posesión que de dichos bienes tenía la persona a quien fueron embargados, posesión que hace presumir la propiedad (SJF, sexta época, cuarta parte, «vol.» VII, A.D. 1619/57, Otilia Reynosa Vda. de Reyes). En el mismo sentido resolvió el

Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en el A. R. 912/83, 28 de octubre de 1983, Maria Eugenia Sánchez de Egami (Informe de 1983, Tribunales Colegiados). Pero si ayudan al tercerista a acreditar su derecho, si están acompañadas de otras pruebas (SJF, sexta época, cuarta parte, «vol.» XLII, A.D. 1652/59, Talleres Generales Super, S.A. de C.V. y Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito, A.R. 530/81, García Jiménez, Distribuidores Colegiados, tesis 35); sostuvo que las facturas no son negociables y que los endosos son cesiones de derecho, no siendo la factura de un vehículo suficiente para probar una tercería, independientemente de que se haya objetado su valor probatorio el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, A.D. 415/77 (Andrés Hernández Aguas, Informe de 1978, tesis 15). Sin embargo, en sentido contrario el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (tesis 14, Informe de 1976, A.R. 176/75 Maria Antonieta Ramirez Lozano), según el cual, al no haber sido objetada la factura, prueba la propiedad del bien embargado. Las solas facturas no son suficientes para comprobar el uso de una marca (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito tesis 12, Informe de 1981, A.R. 116/80, Marlene Mendoza de Olss).

3.2 EL CONTRA RECIBO Y SU USO COMERCIAL

Es muy común que las empresas con la finalidad de allegarse de las materias primas para la elaboración de sus productos, o de servicios que requieran para su funcionamiento soliciten, ya sea, a personas físicas o morales, los bienes o servicios, bajo la circunstancia de que una vez que sean realizados o entregados, recibirán la factura original que ampara el bien o servicio y entregaran al proveedor una copia de la factura y un contra recibo, que indica la fecha de recepción, el número de factura, fecha de pago y la cantidad a pagar y los horarios de pago. Los cuales indican un periodo de pago de 8, 15 o 30 días, y el cual es firmado comúnmente por la recepcionista o secretaria.

Este tipo de operación, como ya se indico, es muy aplicado por las sociedades mercantiles, con la finalidad real de obtener bienes o servicios a crédito, toda vez que fueron realizados los anteriores posponen el pago en los términos de las políticas económicas de la empresa.

Los problemas derivan cuando no es realizado el pago en los términos establecidos en el contra recibo, por lo que se recurre a lo dispuesto por el artículo 1391 fracción VII del Código de Comercio que establece que la factura, firmada y reconocida judicialmente por el deudor, es título ejecutivo (C. CO. Art. 1391, frac. VII). Es muy común, en la práctica, aplicar esta disposición a unos documentos creados por la costumbre, usualmente denominados "contra recibos (o recibos), de facturas a revisión". No obstante que estos "contra recibos" no se encuentran dentro del supuesto del art. 1391 del C. CO., los tribunales acostumbra citar a sus autores al reconocimiento y, llegado el caso, les dan tratamiento de títulos ejecutivos, como si fueran facturas u otros contratos de comercio.

Otro de los problemas que surgen es, que el contra recibo no es firmado por persona que tenga facultades para obligar a la sociedad y los representantes legales cuando son citados para el reconocimiento de adeudo y firma desconocen tal. Aunado de que el contra recibo contiene una leyenda que indica: " LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A REVISIÓN o LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS PASAN A REVISIÓN", lo que pudiera implicar que no son para pago sino con la finalidad de revisar la factura para ver si es aceptada para su pago.

Lo anterior ocasiona un problema económico para el proveedor del bien o servicio, ya que si no le es pagada en tiempo, puede ser factible que no tenga para seguir invirtiendo o en su caso cubrir los créditos que solicito y aun más tener que invertir en un juicio mercantil para tratar de recuperar su inversión. Lo cual no resulta justo en razón de que la empresa ya ocupo el bien o servicio y se niega a pagar.

3.3 NECESIDAD DE LOS CONTRA RECIBOS DE TRAER APAREJADA EJECUCIÓN.

Por todo lo anterior consideramos que el contra recibo siendo un documento que tiene un gran uso comercial debe estar regulado en nuestro sistema jurídico. Donde se debe indicar los requisitos que debe contener como lo son :

La mención de ser contra recibo;

El nombre del beneficiario;

Lugar y fecha de expedición;

Número de factura de ampara;

Importe de la cantidad;

Fecha de pago;

Lugar de pago.

Así también debe ser regulado los casos en que se entrega el contra recibo, y las personas que están facultadas para expedirlos y que siempre deben de ir acompañados de la copia de la factura original, ambos con sello de la empresa. Y que por consecuencia, sea un documento que traiga aparejada ejecución, ya que con esto pudiera tenerse una mayor seguridad económica y jurídica.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El crédito desde su surgimiento ha resultado un instrumento jurídico y económico adecuado para la adquisición de bienes y servicios, así como para la colocación de bienes y servicios en el mercado.

SEGUNDA. Los títulos de crédito han resultado un instrumento para obtener una seguridad jurídica en el cumplimiento de la obligación.

TERCERA. En la actualidad el requerimiento judicial de un título de crédito, resulta muy tardado para tratar de recuperar las prestaciones solicitadas.

CUARTA. La factura es el documento que ampara la relación contractual de la adquisición de bienes o servicios.

QUINTA. El contra recibo es un documento que es utilizado por la mayoría de las sociedades mercantiles, con la finalidad de obtener bienes y servicios a crédito.

SEXTA. Es necesario regular en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito al contra recibo, en virtud de ser un documento que contiene un crédito.

SÉPTIMA. Resulta indispensable que el contra recibo traiga aparejada ejecución, en primer término para obtener mayor seguridad jurídica y económica, y segundo, buscar una mayor dinámica económica para el tenedor y para el Estado.

OCTAVA. También es de primordial importancia que el juicio ejecutivo mercantil, sea sumario para que se cumplan las perspectivas económicas y jurídicas. Ya que no resultaría fructífero que el contra recibo traiga aparejada ejecución si nos vamos a tardar demasiado tiempo en recuperar su pago.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO Miguel – “ **EL CREDITO BANCARIO**” EDIT. PORRUA 4ª EDIC. MEXICO 1992.
- ARAGIO RUIZ, Vicencio. “ **LAS ACCIONES EN EL DERECHO PRIVADO ROMANO**”, TRADUCCIÓN FAUSTINO GUTIERREZ ALVIZ. MADRID ESPAÑA 1995.
- ARCE GARGOLLO Javier – “ **CONTRATOS MERCANTILES ATÍPICOS**” EDIT, TRILLAS, MEXICO 1989.
- BAUCHE GARCIADIEGO Mario – “ **OPERACIONES BANCARIAS** “ EDIT. PORRUA, MEXICO 1983.
- BORJA SORIANO Manuel - “**TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES** “ EDIT. PORRUA, MEXICO 1979.
- CALVO M. Octavio y otro. “ **DERECHO MERCANTIL**”, CUADRAGÉSIMA EDICIÓN, EDITORIAL BANCA Y COMERCIO S.A. DE C.V. MÉXICO 1993.
- CARVALLO YAÑEZ Erick – “ **NUEVO DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL MEXICANO**” EDIT. PORRUA, MEXICO 4ª EDIC.
- CERVANTES AHUMADA Raúl – “ **TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO** “ EDIT. HERRERO, MEXICO.
- DÁVALOS MEJIA Carlos. “ **TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO**” EDITORIAL HARLA. MÉXICO 1984.
- DE BRUNOHFF S. – “ **TEORIA MARXISTA DE LA MONEDA** “ EDIT. ROCA MEXICO. 1975.
- GARRIGUEZ Joaquín. “**CURSO DE DERECHO MERCANTIL**” TOMOS I Y II , NOVENA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1998.

- GIDE CHARLES “ **CURSO DE ECONOMIA POLITICA** “ EDIT. PENAGOS, TRAD. PARIS 1932.
- IGLESIAS Juan. “ **DERECHO ROMANO INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO**”, NOVENA EDICIÓN EDITORIAL ARIEL, BARCELONA ESPAÑA. 1987.
- KOCK. A. - “ **EL CREDITO EN EL DERECHO**” EDIT. PAIDOS. MADRID, 1946.
- TEGÜINA A. Fernando “ **TETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ** “ EDITORIAL ABELEDO PERROT, BUENOS AIRES ARGENTINA 1977.
- LOBATO LOPEZ Ernesto. “ **EL CRÉDITO EN MÉXICO**” EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO 1995
- LOPEZ DE GOICOCHEA Francisco. “ **LA LETRA DE CAMBIO**”, SEGUNDA EDICIÓN , EDITORIAL PORRUA . MÉXICO 1964.
- MARQUEZ Javier - “ **LA BANCA MEXICANA** “, CENTRO DE ESTUDIOS MONETARIOS
- MENDEIETA Y NUÑEZ Lucio - “ **EL CREDITO AGRARIO EN MEXICO** “ EDIT. PORRUA 5ª EDIC.
- MUÑOZ Luis - “ **DERECHO MERCANTIL** “ EDIT. CARDENAS, 1ª EDIC. MEXICO 1974
- MUÑOZ Luis - “ **DERECHO BANCARIO MEXICANO** “, EDIT. CARDENAS, 1ª EDIC. MEXICO 1974.
- OLVERA DE LUNA Omar - “ **CONTRATOS MERCANTILES** “ EDIT. PORRUA, MEXICO 1982.
- PEREZ SANTIAGO Fernando - “ **SISTEMA DE LA ESTRUCTURA BANCARIA Y EL CREDITO**” EDIT. TRILLAS, MEXICO 1981.
- PINA VARA Rafael DE - “ **ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO** “ EDIT. PORRUA, MEXICO.

- “ **DERECHO MERCANTIL MEJICANO**”,
SEGUNDA EDICIÓN EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1992.
- RAMIREZ GOMEZ R. “ **LA MONEDA, EL CREDITO Y LA BANCA A TRAVÉS DE LA CONCEPCION MARXISTA Y DE LAS TEORIAS SUBJETIVAS** “ UNAM. MEXICO 1977.
- RAMÍREZ VALENZUELA. Alejandro. “ **INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL**”, EDITORIAL LIMUSA, MÉXICO 1999.
- SCHMOLLER Gustavo – “ **PRINCIPIOS DE ECONOMIA POLITICA** “ UNIVERSIDAD DE BERLIN, TRAD. PARIS 1936.
- SOTO ALVAREZ Clemente - “ **PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL** “ EDIT. LIMUSA MEXICO.
- TAGORE SOLNIE Gerardo – “ **EL CREDITO EN EL DERECHO**” EDIT. PAIDOS, MADRID. 1972
- TENA Felipe de Jesús. “ **TITULOS DE CRÉDITO**” TERCERA EDICIÓN EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1956.
- URSUA ASTUDILLO Pedro. “ **LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**” SEGUNDAS EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1988.
- VAZQUEZ DEL MERCADO Oscar – “ **CONTRATOS MERCANTILES** “, EDIT. PORRUA, 5ª EDIC. MEXICO.
- VICENTE Y GUERRA Agustín. “ **LOS TITULOS DE CRÉDITO** “, EDITORIAL NACIONAL S.A. MÉXICO 1956.
- VILLEGAS CARLOS Alberto – “ **EL CREDITO BANCARIO**” EDIT. PALMA, BUENOS AIRES.
- VILLEGAS CARLOS Gilberto – “**EL CREDITO BANCARIO**” EDIC. DE PALMA, BUENOS AIRES, 1988.

VIVANTE Cesar. “ **TRATADO DE DERECHO MERCANTIL**”
 TRADUCCIÓN DE MIGUEL CABEZA Y UNIDO, MADRID 1936.

WEBER A. – “ **TEORIA GENERAL DE LA ECONOMIA POLITICA** “
 TRAD. J. ALVAREZ, EDIT. BOSCH, BARCELONA.

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO DE COMERCIO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CABANELLAS Guillermo - “ **DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL**” EDIT. HELIESTA, BUENOS AIRES, ARGENTINA.
 15º EDIC. 1981

GARRONE JOSE Alberto - **DICCIONARIO JURIDICO**, EDIT. ABELEDO PERROT, BUENOS AIRES.

DICCIONARIO JURIDICO – EDIT. LAMUSSA. MEXICO.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. EDIT. PORRUA, MEXICO 1993.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, EDIT. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA - EDIT. ESPASA CALPE, MADRID ESPAÑA, 1973.